



**TRABAJO FINAL DE GRADO**

**DERECHO APLICABLE A LA TRANSFERENCIA  
INTERNACIONAL DE MENORES EN EL FÚTBOL**

**CRISTIAN ROMÁN CAPPELLARI**

**ABOGACÍA**

**AÑO 2017**

## AGRADECIMIENTOS

Una de las incontables veces que me presenté en la sede de Nueva Córdoba de la Universidad Siglo 21 en busca de información académica para comenzar una carrera universitaria, me regalaron un flyer que contenía el “Credo de un Ganador”. A partir de ese momento, sus palabras se convirtieron en una especie de filosofía de estudio y me ayudaron en todo este proceso.

*Si piensas que estás vencido, lo estás. Si piensas que no te atreves, no lo harás. Si piensas que te gustaría ganar pero no puedes, no lo lograrás. Si piensas que perderás, ya has perdido. Porque en el mundo encontrarás que el éxito comienza con el pensamiento del hombre. Todo está en el estado mental. Porque muchas carreras se han perdido antes de haberse corrido, y muchos cobardes han fracasado antes de haber su trabajo empezado. Piensa en grande y tus hechos crecerán. Piensa en pequeño y quedarás atrás. Piensa que puedes y podrás. Todo está en el estado mental. Si piensas que estás aventajado, lo estás. Tienes que pensar bien para elevarte. Tienes que estar seguro de ti mismo antes de intentar ganar un premio. La batalla de la vida no siempre la gana el hombre más fuerte, o el más ligero, porque, tarde o temprano, el hombre que gana es el que cree poder hacerlo.*

*Dr. Christian Barnard (Primer cirujano en hacer un trasplante de corazón)*

Obtener el título de Abogado fue uno de los desafíos más importantes que me propuse hasta el momento y si bien era un objetivo personal, recibí mucha ayuda para que sea posible.

Quiero agradecer especialmente a mi mamá Olga y mi papá Ignacio por confiar en mí, acompañarme, apoyarme y brindarme lo mejor de ellos en cada paso dado. A mi novia Carolina por haber sido mi gran apoyo en esta última etapa. A los servicios de Cirugía de Tórax, Cardiovascular y Hemodinamia del Hospital Córdoba por asistirme y contenerme en los momentos más difíciles que debí afrontar.

También quiero agradecer a mis tutores por su predisposición, a mis familiares, compañeros y amigos por acompañarme cada vez que lo necesité, a quienes forman parte del Hogar Ángeles Custodios de la ciudad de Río Cuarto por recibirme, apoyarme y educarme en otras materias de la vida y a todos los que de algún modo me acompañaron en este proceso.

Gracias a Dios por permitirme estar vivo y demostrarme que está a mi lado en los momentos más difíciles. Finalmente quiero agradecer de manera especial a mis “amigos celestiales” San José Gabriel del Rosario Brochero y San Juan Bosco.

Este Trabajo Final de Grado está dedicado a todos los niños y adolescentes del mundo que sueñan con ser futbolistas profesionales.

## RESUMEN

En los últimos años, la transferencia internacional de menores en el fútbol ha sido un tema que generó muchas controversias luego de que la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA), con la finalidad de proteger a los jugadores menores de edad, sancionó a poderosos clubes europeos por supuestas irregularidades en algunas transferencias internacionales y exigió la desvinculación de los menores de dichas instituciones. Esta temática es sumamente importante, debido a que más allá de los intereses que puedan tener algunas instituciones económicas y deportivas, los principales afectados por las decisiones de la FIFA son los menores. Ante dicha problemática, vale preguntarse: ¿cuáles son los límites jurídicos de las facultades de la FIFA para regular la transferencia internacional de menores en el fútbol? Para responder dicho interrogante, fueron analizados el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA y la jurisprudencia del Tribunal de Arbitraje del Deporte, destacando casos en los que fueron parte tanto clubes como jugadores reconocidos a nivel nacional e internacional. Los mismos fueron comparados con la legislación internacional establecida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Europea de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. Posteriormente, se hizo lo propio con la legislación nacional establecida en la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial y la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Este trabajo se focalizó en erradicar lagunas del Reglamento FIFA, evitar malas interpretaciones y determinar el derecho aplicable a la transferencia internacional de menores en el fútbol con la finalidad de proteger de manera íntegra a los menores. De ese modo, resolver si la FIFA pasa o no por encima del límite jurídico que una Federación tiene, atentando contra lo dispuesto en Tratados Internacionales y la legislación civil interna de un país soberano.

## **ABSTRACT**

The international transference of minors in the football has been a key issue in the last years, generating many controversies since the International Federation of Football Association (FIFA), in order to protect underage players, sanctioned to powerful European clubs for alleged irregularities in some international transfers and it demanded the untying of minors from those institutions. Since the main affected by FIFA decisions are minors, this subject is very important, beyond the interests that can have some economic and sporting institutions. Faced with this problem, it is worth to ask: what are the legal limits of the FIFA powers regulating the international transfer of minors in football? To answer this question, it has analyzed the Regulation about the Statute and the Player Transference of FIFA and the jurisprudence of the Court of Arbitration for Sport, highlighting those cases in which both clubs and players are recognized worldwide and nationally. They were compared within the framework of the international legislation established in the Universal Declaration of Human Rights, the European Convention on Human Rights, the American Convention on Human Rights and the Convention on the Rights of the Child. Then the same was done with the national legislation established in the National Constitution, the Civil and Commercial Code and the National Law 26.061 about Comprehensive Protection of the Rights of Children and Adolescents. This work has focused on eradicating lagoons of FIFA's Regulation, avoid misunderstandings and determine of the applicable law with the aim of fully protecting minors. In this way, decide whether or not FIFA is above the legal limit that a Federation has, in violation of the provisions of International Treaties and the domestic civil law of a sovereign country.

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN GENERAL.....</b>	<b>9</b>
<b>MARCO METODOLÓGICO .....</b>	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO I: Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de jugadores (RETJ).....</b>	<b>14</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>14</b>
<b>1. Origen del art. 19 sobre protección de menores.....</b>	<b>15</b>
<b>2. Excepciones a la regla general del art. 19 .....</b>	<b>17</b>
<b>2.1. Cambio de domicilio de los padres por razones ajenas al fútbol.....</b>	<b>17</b>
<b>2.2. Transferencias dentro de la Unión Europea de mayores de 16 años .....</b>	<b>20</b>
<b>2.3. Máximo de 100 km entre el hogar del menor y el club de un país vecino .....</b>	<b>24</b>
<b>3. Nuevas excepciones .....</b>	<b>25</b>
<b>3.1. Intercambio escolar .....</b>	<b>25</b>
<b>3.2. Poseer la nacionalidad de un país miembro de la CEE.....</b>	<b>25</b>
<b>3.3. Menor acompañado bajo la custodia de uno de sus padres o por un tutor legal.....</b>	<b>26</b>
<b>3.4. Menor aficionado que llega a un club aficionado .....</b>	<b>26</b>
<b>3.5. Menores refugiados acompañados o no. ....</b>	<b>26</b>
<b>3.6. Primera inscripción de un menor extranjero.....</b>	<b>26</b>
<b>4. El artículo 19 bis sobre los menores extranjeros en las academias .....</b>	<b>27</b>

Conclusiones parciales.....	29
<b>CAPÍTULO II: El Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) como organismo de resolución de disputas entre la FIFA y quienes adhieran a sus estatutos. ....</b>	<b>32</b>
Introducción .....	32
1. Vías de apelación a una resolución emitida por la FIFA. ....	33
2. Función del TAS.....	39
3. Modo de anular un fallo del TAS. ....	43
Conclusiones parciales.....	45
<b>CAPÍTULO III: “Leading Cases” del Tribunal Europeo y el TAS.....</b>	<b>48</b>
Introducción .....	48
1. El Tribunal de Justicia Europeo deja su huella .....	48
1.1. “Caso Bosman” .....	48
2. Laudos importantes del TAS en materia de transferencia internacional de menores en el fútbol. ....	52
2.1. “Caso Midtjylland”.....	52
2.2. “Caso Valentín Vada” .....	54
2.3. “Caso Bentancur” .....	56
2.4. “Caso Barcelona”.....	58
2.5. “Caso Real Madrid” .....	62

Conclusiones parciales.....	65
<b>CAPÍTULO IV: Legislación que ampara los derechos del menor.....</b>	<b>67</b>
Introducción .....	67
1. Legislación Internacional que ampara los derechos del menor.....	67
1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos .....	67
1.2. Convención Europea sobre Derechos Humanos .....	73
1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos .....	75
1.4. Convención sobre los Derechos del Niño .....	78
Conclusiones parciales.....	82
<b>CAPÍTULO V: Legislación Nacional que ampara los derechos del menor .....</b>	<b>83</b>
Introducción .....	83
1. Constitución Nacional.....	83
2. Código Civil y Comercial de la Nación .....	85
3. Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.....	87
Conclusiones parciales.....	91
<b>CONCLUSIONES FINALES .....</b>	<b>92</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>96</b>
Doctrina .....	96

**Legislación ..... 99**

**Jurisprudencia..... 101**



## INTRODUCCIÓN GENERAL

En los últimos años, la transferencia internacional de menores en el fútbol ha sido un título constante en diferentes medios de comunicación. A causa de supuestas irregularidades cometidas en el traspaso de menores de edad a clubes de primer nivel europeo, la FIFA ha sancionado con dureza tanto a las instituciones deportivas como a sus respectivas federaciones. Incluso, se puede poner en debate si los más afectados por las resoluciones emitidas han sido en la mayoría de los casos, los propios menores que se intentaban proteger.

Ante dicha situación, cabe preguntarse: ¿Cuáles son los límites jurídicos de las facultades de la FIFA para regular la transferencia internacional de menores en el fútbol?

Para responder dicho interrogante, la investigación se centrará en analizar el modo en que se han resuelto inconvenientes relacionados a la transferencia internacional de menores en el fútbol, especialmente donde han estado implicados algunos de los clubes de fútbol más importantes de Europa. Además, se analizará dicha temática enfocada en el ámbito del Derecho Nacional y se incluirán ejemplos de casos donde han sido parte jugadores argentinos.

El objetivo general de éste trabajo, será determinar los límites jurídicos que tiene la FIFA al momento de regular la transferencia internacional de menores en el fútbol.

Los objetivos específicos que irán construyendo esta investigación, se verán reflejados a lo largo del desarrollo del Trabajo Final de Graduación, el que constará de cinco capítulos, cada uno con su respectiva introducción, los temas a desarrollar y la conclusión parcial de dicho apartado.

El Capítulo 1 se enfocará en el Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de jugadores (RETJ). Para comenzar, se buscará analizar la finalidad del art.19 del RETJ que establece la prohibición de toda transferencia internacional de un futbolista menor de 18 años, explicando el contexto que dio origen al mismo.

Posteriormente, se plantearán las tres excepciones a la regla general del artículo 19 del RETJ. Primero, se pretenderá analizar la condición por la cual está permitida la transferencia internacional de menores en el caso de que sus padres se trasladen a un nuevo domicilio por razones ajenas al fútbol, detallando claramente la interpretación de la FIFA y el alcance de dicha excepción.

Segundo, se intentará analizar la recepción del principio de libre circulación de trabajadores de la Unión Europea como una de las condiciones para la transferencia internacional de menores en el fútbol, y se buscará detallar los requisitos de su procedencia.

En tercer lugar, se procurará analizar la condición por la cual está permitida la transferencia internacional en el caso que el club extranjero y la residencia familiar del menor se encuentren a menos de 50 km de la frontera entre ambos países.

Posteriormente se expondrán 5 nuevas excepciones a la prohibición de transferencia internacional de menores de 18 años no establecidas en el artículo 19 del RETJ, y relativas a estudiantes de intercambio, jugadores nacionales de la Comunidad Económica Europea, menores acompañados bajo la custodia de uno de sus padres o por un tutor legal, aficionados que deseen inscribirse en un club aficionado y menores refugiados.

Luego se describirá el régimen de la primera inscripción de un menor extranjero, para concluir con la descripción del artículo 14 bis referido a los menores extranjeros que integran las academias vinculadas a los clubes.

El Capítulo 2 se centrará en el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS). Para entender cómo se llega a interactuar con dicho organismo, se pretenderá identificar las vías de apelación frente a una resolución emitida por la FIFA.

Luego, se buscará determinar la función del TAS y analizar su modo de actuar frente a conflictos de carácter deportivo. Para finalizar dicho capítulo, se intentará identificar la posibilidad de anular un laudo del TAS, explicando los motivos que dan lugar a la interposición de un recurso ante el Tribunal Federal Suizo.

En el Capítulo 3, se buscará exponer una selección de “leading cases” relacionados al fútbol que demuestren el avance de la jurisprudencia en cuanto a la transferencia internacional de menores. En una primera parte se desarrollará el “Caso Bosman” y su planteamiento ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre la vulneración por parte de los de los Reglamentos de la Unión Europea de Asociaciones de Fútbol (UEFA) y otras federaciones deportivas, al artículo 45 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea referido a la libertad de circulación de trabajadores de la Comunidad Económica Europea (CEE).

En la segunda parte se analizarán 5 casos elevados ante el TAS relacionados a la transferencia internacional de menores en el fútbol. En primer lugar se presentará el “Caso Midtjylland” contra la FIFA por la incorporación de 6 jugadores nigerianos menores de edad que no lograron demostrar que su traslado a Dinamarca fue por motivos académicos para realizar un intercambio escolar.

Posteriormente, se analizará el “Caso Valentín Vada”, un menor argentino que luego de varios enfrentamientos entre el Girondins de Bordeaux y la FIFA, logró inscribirse en el club francés tras conseguir la ciudadanía italiana.

En tercer lugar se desarrollará el “Caso Bentancur”, donde un menor uruguayo logra inscribirse en el Club Atlético Boca Juniors de Argentina justificando estar acompañado por su padre y su madrastra, quien asumió el rol materno, luego de que falleciera la madre biológica del jugador.

Para finalizar el capítulo, se analizarán los polémicos casos “Barcelona” y “Real Madrid” donde los clubes españoles fueron declarados culpables de violar gravemente el artículo 19 del RETJ, en 9 ocasiones por el club catalán y en 2 oportunidades por el club madrileño.

Posteriormente, en el Capítulo 4 se buscará identificar, analizar y comparar la legislación internacional que ampara a los jugadores menores de edad con la legislación de la FIFA, destacando los artículos más relevantes relacionados a la transferencia internacional de menores, expuestos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Europea sobre Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Del mismo modo, en el Capítulo 5 se intentará identificar, analizar y comparar la legislación nacional que ampara a los menores de nuestro país con la legislación de la FIFA, comenzando por la Constitución Nacional, continuando por el Código Civil y Comercial, y culminando con la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

La importancia del tema no es menor, si al dejar de lado los intereses de poderosas instituciones económicas y deportivas, se tiene en cuenta que los principales afectados por esta problemática son niños con todo lo que ello implica.

Entre las principales problemáticas que se pretenden solucionar, se encuentran el tráfico de niños, la desvinculación de su entorno familiar y diferentes clases de abuso a los menores. Pero también es necesario tener en cuenta aspectos como la educación y formación que le permitan crecer y desarrollarse como persona.

Éste trabajo intentará erradicar lagunas del Reglamento FIFA, evitar malas interpretaciones, y determinar el derecho aplicable con la finalidad de proteger de manera íntegra a los menores, haciendo valer sus derechos.

En los tiempos actuales, donde la tecnología avanza a pasos agigantados y no sólo se globaliza la economía y las sociedades, sino también los intereses y problemas, surge la necesidad de analizar si el art. 19 del RETJ de la FIFA es realmente efectivo al momento de proteger íntegramente a los menores que forman parte de sus ligas.

También será importante establecer si el Tribunal de Arbitraje Deportivo es idóneo para arbitrar en los conflictos que se vienen presentando en esta temática desde hace años.

Finalmente, se buscará resolver si la FIFA pasa o no por encima del límite jurídico que una Federación tiene, atentando contra lo dispuesto en Tratados Internacionales y la legislación civil interna de un país soberano.

## MARCO METODOLÓGICO

En el presente trabajo, se utiliza el tipo de investigación descriptivo. Se recoge información con el propósito de analizar cómo se regula la transferencia internacional de menores en el fútbol. Posteriormente, se realiza una descripción de la legislación general y específica (deportiva), a nivel nacional e internacional con la finalidad de determinar el marco jurídico aplicable.

Se utiliza la estrategia metodológica cualitativa, buscando reconocer la intención del legislador al momento de redactar una norma o reglamento con el objetivo de interpretar correctamente la finalidad pretendida. Además, se analizan las diferentes perspectivas y puntos de vista de la doctrina y jurisprudencia con el propósito de conocer con profundidad cómo funciona la transferencia internacional de menores en el fútbol, tanto en la teoría como en la práctica.

Se emplean fuentes primarias y secundarias; entre las primeras se destacan fallos, sentencias y legislación que pueda estar relacionada a la transferencia internacional de menores en el fútbol sobre las cuales se basa la investigación.

Como fuentes secundarias se incluyen libros, revistas y portales web especializados en Derecho deportivo que contienen elaboraciones doctrinarias, comentarios a fallos o manifiestan su posición u opinión sobre la temática desarrollada, entre los que se destacan los “Cuadernos de derecho deportivo” de Ricardo Frega Navía, y determinadas publicaciones del portal web Iusport.

En el proceso de investigación se utiliza principalmente la técnica de análisis documental la cual se aplica a las fuentes mencionadas anteriormente.

Con respecto a la delimitación temporal, se toma como punto de partida la reforma del reglamento FIFA del año 2001, cuando se origina la prohibición de transferencia internacional de futbolistas menores de 18 años, y se mantiene hasta el presente.

En cuanto a los niveles de análisis, la investigación comprende el estudio de legislación, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional.

## **CAPÍTULO I: Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de jugadores (RETJ)**

### **Introducción**

El fútbol es uno de los deportes más populares a nivel mundial, a causa de ello, en diferentes rincones del planeta además de transmitir una amplia gama de valores, despierta pasiones e intereses. La institución encargada de gobernar este deporte como máxima autoridad a nivel mundial es la Federación Internacional de Fútbol Asociación, más conocida como FIFA, la cual está integrada en la actualidad por 211 asociaciones nacionales.

La FIFA nació en 1904 y su sede está ubicada en Zurich, Suiza. Tiene como principal objetivo mejorar constantemente el fútbol y promoverlo en todo el mundo, considerando su carácter universal, educativo y cultural, así como sus valores humanitarios, particularmente mediante programas juveniles y de desarrollo<sup>1</sup>.

Para cumplir sus metas y desenvolverse de acuerdo a ellas, la FIFA está regulada por Estatutos de los que surgen las leyes del fútbol mundial, entre los que se encuentra el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ).

Este reglamento establece las normas mundiales y obligatorias concernientes al estatuto de los jugadores y su elegibilidad para participar en el fútbol organizado, así como su transferencia entre clubes de distintas asociaciones<sup>2</sup>. Es importante destacar que mediante su inscripción a una asociación adherida a la FIFA, todo jugador de fútbol -sin distinción de su calidad de aficionado o profesional- se obliga a aceptar los Estatutos y Reglamentos de la FIFA<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Quienes somos. Portal web *Fifa.com*. Recuperado el 30/04/2017 de: [http://es.fifa.com/about-fifa/who-we-are/explore-fifa.html?intcmp=fifacom\\_hp\\_module\\_corporate](http://es.fifa.com/about-fifa/who-we-are/explore-fifa.html?intcmp=fifacom_hp_module_corporate)

<sup>2</sup>Art. 1. Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. Portal web *Fifa.com*. Recuperado el 30/04/2017 de: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp\\_spanish.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp_spanish.pdf)

<sup>3</sup>Art. 5. Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. Portal web *Fifa.com*. Recuperado el 04/08/2017 de: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp\\_spanish.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp_spanish.pdf)

## 1. Origen del art. 19 sobre protección de menores

A fines del siglo pasado, cada vez se incrementaba más el número de casos de niños africanos asentados ilegalmente y encontrados en situación de abandono por las calles de las ciudades más importantes de Europa.

La mayoría de ellos provenía de familias de bajos recursos económicos engañadas por supuestos representantes de jugadores, que prometían llevar a sus hijos al continente europeo con la finalidad de insertarlos en los clubes de fútbol más reconocidos a nivel mundial.

A cambio de ello, se les solicitaba un monto de dinero para cubrir los costos del viaje, alimentos y otros gastos que pudieran surgir; se les prometía cuidarlos y construir una prometedora carrera como futbolista. Los padres ilusionados con la posibilidad de que alguno de sus hijos pueda salir de la precaria condición de vida que llevaban, gastaban el poco dinero que tenían y se endeudaban pidiendo préstamos para poder costear la posibilidad que se les presentaba.

Luego de llegar a Europa, un grupo de los menores eran engañados y abandonados, y otros eran seleccionados para realizar una prueba en algún club, pero al no cumplir con las cualidades futbolísticas requeridas corrían con la misma suerte del primer grupo.

Ante el gravísimo panorama que amenazaba con expandirse a grandes pasos, la FIFA se vio obligada a tomar cartas en el asunto y buscar posibles soluciones al problema. Es así, que a comienzos del actual milenio incluyó en su Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores el art. 19, con la principal intención de proteger a los jugadores menores de edad de problemas como el tráfico de niños, estafas a los padres, desvinculación del núcleo familiar y diferentes clases de abuso que puedan afectar la protección integral de los menores.

Dicho artículo está compuesto por una regla general y tres excepciones a la misma. El principio indica que las transferencias internacionales de jugadores en el fútbol se permiten sólo cuando el jugador tiene 18 años de edad<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Art. 19, inc. 1 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. *Fifa.com*. Recuperado el 30/04/2017 de: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp\\_spanish.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp_spanish.pdf)

Por otra parte, aclara que la Comisión del Estatuto del Jugador es el órgano competente para decidir sobre las disputas relacionadas con la transferencia de menores y está autorizada a adoptar las sanciones consideradas pertinentes en el caso de violación de las disposiciones previstas en este artículo<sup>5</sup>.

La FIFA en el Comentario acerca del Reglamento sobre el Estatuto y la transferencia de jugadores, justifica los 18 años como edad base del jugador para poder ser transferido a un país extranjero, con la intención de proporcionar un ambiente estable para la formación y educación de los jugadores y evitar que se repitan los abusos sufridos a finales del siglo pasado. Además, agrega que las asociaciones nacionales que integran la FIFA serán las responsables de controlar el cumplimiento de dicha norma por parte de los clubes adheridos a ellas<sup>6</sup>.

Posteriormente, aclara que los jóvenes que nacieran en un país extranjero y hayan vivido en el país donde pretenden inscribirse una parte significativa de su vida están excluidos de esta norma y han de ser considerados como naturales del país desde un punto de vista deportivo<sup>7</sup>. Lo cual no es tenido en cuenta en la práctica.

Conociendo el origen, el contexto y la intención con que se creó el art.19 del RETJ, se puede afirmar que de acuerdo a la legislación de la FIFA, solamente pueden ser transferidos internacionalmente a un club extranjero los jugadores mayores de 18 años de edad, salvo que se presente una de las tres excepciones que serán analizadas, explicadas y ejemplificadas en el siguiente apartado.

---

<sup>5</sup> Apdo. 4 del cap. 5 del Comentario acerca del reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores. *Fifa.com*. Recuperado el 30/04/2017 de: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/51/56/07/transfer\\_commentary\\_06\\_es\\_1844.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/51/56/07/transfer_commentary_06_es_1844.pdf)

<sup>6</sup> Apdo. 1 del cap. 5 del Comentario acerca del reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores. *Fifa.com*. Recuperado el 30/04/2017 de: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/51/56/07/transfer\\_commentary\\_06\\_es\\_1844.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/51/56/07/transfer_commentary_06_es_1844.pdf)

<sup>7</sup> Apdo. 3 del cap. 5 del Comentario acerca del reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores. *Fifa.com*. Recuperado el 30/04/2017 de: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/51/56/07/transfer\\_commentary\\_06\\_es\\_1844.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/51/56/07/transfer_commentary_06_es_1844.pdf)



## 2. Excepciones a la regla general del art. 19

### 2.1. Cambio de domicilio de los padres por razones ajenas al fútbol

La primera excepción, se da en el caso de que los padres del jugador cambien su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede, por razones no relacionadas al fútbol<sup>8</sup>. Lo cual ha traído fuertes discusiones al plantearse casos en que los padres del menor se instalen en un nuevo domicilio en el exterior contratados por un club para desempeñarse laboralmente en el mismo.

Si bien el Comentario de la FIFA acerca del reglamento sobre el Estatuto y la transferencia de jugadores, aclara que el desplazamiento de la familia no debe ser a causa de la transferencia del menor a un club de fútbol<sup>9</sup>, en la práctica no demuestra esa interpretación.

El ejemplo más conocido de esta posibilidad es el caso que perjudica al francés Zinedine Zidane, quien se desempeña como entrenador del F.C Real Madrid y dos de sus hijos formaron parte de la lista de menores transferidos irregularmente por dicho club según una investigación realizada por agentes pertenecientes a la FIFA, que también incluye al hermano del jugador argentino Ezequiel Garay<sup>10</sup>.

Los menores nacidos en Francia, se trasladaron con sus padres luego de la contratación de Zidane en su etapa como jugador del Real Madrid y pertenecen a las divisiones inferiores de dicha institución desde el año 2004. Además, fueron incluidos en la lista de transferencias ilegales debido a que en un principio ambos estaban registrados con el apellido materno por la simple intención de cuidarlos de presiones que pudieran sufrir por ser “hijos de”.

---

<sup>8</sup> Art. 19, inc. 2 a) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. *Fifa.com*. Recuperado el 30/04/2017 de: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp\\_spanish.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp_spanish.pdf)

<sup>9</sup> Apdo. 2. 1 del cap. 5 del Comentario acerca del reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores. *Fifa.com*. Recuperado el 30/04/2017 de: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/51/56/07/transfer\\_commentary\\_06\\_es\\_1844.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/51/56/07/transfer_commentary_06_es_1844.pdf)

<sup>10</sup> Rodriguez, J y Sanchez, J. (Sábado 16 de enero de 2016). El lío de los apellidos de los hijos de Zidane. Portal web *elmundo.es*. Recuperado el 04/08/2017 de <http://www.elmundo.es/deportes/2016/01/16/56997ec322601d98228b464e.html>

También forma parte de la misma lista el hermano menor del jugador profesional Ezequiel Garay, quien en el momento de la investigación formaba parte del equipo mayor de la entidad madrileña y actualmente se desempeña en el Valencia Club de Fútbol.

En este caso, la irregularidad radica en que su padre no puede justificar ingresos propios ni estabilidad laboral en Madrid debido a que Ezequiel decidió hacerse cargo de la estadía de su familia en España mientras su hermano se encamina a ser profesional.

El panorama actual presenta un dilema insoslayable, ya que la contundente prohibición favorece a algunos menores amparándolos de los abusos a los que fueron sometidos antaño, empero, perjudica a otros al obstaculizarles continuar su carrera en un país extranjero y gozar de los consecuentes beneficios futbolísticos, económicos y culturales (Palazzo, 2015).

Si tenemos en cuenta la rigurosidad con que hoy se aplica lo estipulado en el art. 19, podemos al menos preguntarnos qué hubiera pasado si al tener el mismo criterio a fines del año 2000, se tomaba cuenta de que un joven argentino de 13 años llamado Lionel Andrés Messi, comenzaba a formar parte del Fútbol Club Barcelona luego de que el secretario técnico Carles Rexach se comprometiera en una servilleta de papel a fichar al menor.

El caso no contempla la primera excepción, debido a que la familia era proveniente de la ciudad de Rosario y se trasladó a España por el único motivo de que Lionel pueda formarse como futbolista con todo lo que ello implica. Incluso a los seis meses y por problemas de adaptación a una nueva cultura con un idioma diferente, se decidió en familia el regreso de la madre junto al resto de los hijos<sup>11</sup>.

El Barcelona consiguió un trabajo para el padre, quien abandonó su puesto de supervisor en una empresa de siderurgia argentina; y además de otros gastos como alimentación, educación y vivienda, se hizo cargo del tratamiento de una enfermedad hormonal llamada Síndrome del

---

<sup>11</sup> (Martes 12 de mayo de 2009). Mi hermanita volvió a la argentina porque no entendía el catalán y lloraba. Portal web *lacapital.com.ar*. Recuperado el 04/08/2011 de: <http://www.lacapital.com.ar/ovacion/messi-mi-hermanita-volvioaacute-argentina-porque-no-entendiacutea-el-catalaacuten-y-lloraba-n309679.html>

cromosoma X frágil que padecía el joven jugador que en poco tiempo se convertiría en uno de los mejores futbolistas del mundo<sup>12</sup>.

El listado de excepciones que incorpora el art. 19.2, quizá no resulte suficiente, ya que debe atenderse que la marcha a otro país para continuar su evolución deportiva, no siempre atenta contra la protección de los intereses de los menores de edad (que es la finalidad que persigue este art. 19), ya que en algunos casos muy específicos resulta beneficiosa esa experiencia, a la que hay que rodear ese movimiento de su país a otro, de una serie de garantías deportivas, educativas, económicas, personales que la hagan viable, velando por los intereses del menor (Crespo Pérez y Frega Navía, 2010, p.143).

Un caso que estaría permitido por la legislación actual es el del también rosarino Mauro Emanuel Icardi, quien a la edad de ocho años y a causa de la crisis económica sufrida en Argentina en el año 2001, se mudó a las Islas Canarias junto a toda su familia<sup>13</sup>.

Instalado en España, formó parte de las divisiones inferiores de un humilde club llamado Unión Deportiva Vecindario, para luego pasar a los cadetes del Barcelona Fútbol Club en el año 2008.

Es importante destacar que no todas las transferencias de futbolistas menores se dirigen a Europa; para ejemplificar un caso importante situado en otra parte del mundo nos trasladamos hacia Argentina, cuando en el año 2001 un joven de 15 años llamado Radamel Falcao García llega desde Colombia para unirse a las divisiones inferiores del Club Atlético River Plate<sup>14</sup>.

Una vez más, la primera excepción del art. 19 del RETJ no se cumple, debido a que el menor, pese a estar acostumbrado a vivir en diferentes países siguiendo a su padre futbolista, se instaló en la pensión de River Plate, lejos de su familia y en compañía de otros jóvenes jugadores provenientes del interior de Argentina. Cuatro años más tarde jugaría por primera vez en el

---

<sup>12</sup> (Viernes 2 de mayo de 2014). La historia del problema de crecimiento de Lionel Messi. Portal web *elespectador.com*. Recuperado el 04/08/2011 de: <http://www.elespectador.com/deportes/futbolinternacional/historia-del-problema-de-crecimiento-de-lionel-messi-articulo-489999>

<sup>13</sup> Redacción E.G (Lunes 10 de agosto de 2009). Mauro Icardi, la nueva esperanza del Barcelona. Portal web *elgrafico.com.ar*. Recuperado el 04/08/2017 de: <http://www.elgrafico.com.ar/2009/08/10/C-1774-mauro-icardi-la-nueva-esperanza-del-barcelona.php>

<sup>14</sup> (Viernes 7 de junio de 2013). Historias y anécdotas de cuando Falcao llegó a River con 15 años. Portal web *lanación.com.ar*. Recuperado el 04/08/2017 de: <http://www.lanacion.com.ar/1589245-historias-y-anecdota-de-cuando-falcao-llego-a-river-con-15-anos>

equipo profesional y en el año 2009 partiría rumbo a Europa donde se consolidaría como uno de los mejores delanteros del mundo.

## **2.2. Transferencias dentro de la Unión Europea de mayores de 16 años**

La excepción procede cuando la transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) y el jugador tiene entre 16 y 18 años de edad<sup>15</sup>. Además, el nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas:

- Proporcionar al jugador una formación escolar o capacitación futbolística adecuada, que corresponda a los mejores estándares nacionales de acuerdo a las reglas de libre circulación de personas del Tratado Económico de la Comunidad Europea.
- Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al jugador una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador profesional.
- Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al jugador de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un tutor en el club, etc.).
- En relación con la inscripción del jugador, aportará a la asociación correspondiente la prueba de cumplimiento de las citadas obligaciones.

Esta excepción fue incorporada por medio de un acuerdo entre la Unión Europea y la FIFA, gracias a la jurisprudencia del Caso Bosman<sup>16</sup>, un “leading case” - que se desarrollará en el capítulo próximo- que se basó en la libre circulación de trabajadores de la Comunidad Europea; quien logró conseguir la libertad de acción, aduciendo que las asociaciones o federaciones nacionales e internacionales no pueden limitar el acceso a sus competiciones a ciudadanos extranjeros pertenecientes a la Unión Europea. De ese modo, el jugador consiguió abandonar el

---

<sup>15</sup> Art. 19, inc. 2 b) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. *Fifa.com*. Recuperado el 30/04/2017 de: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatutandtransferofplayersnov2016websp\\_spanish.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatutandtransferofplayersnov2016websp_spanish.pdf)

<sup>16</sup> TJUE, Unión Royale Belge des Sociétés de Football Association ASBL y otros contra Jean Marc Bosman y otros, (1995) C-415/93. *Eur-Lex*. Recuperado el 01/10/2016 de : <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:61993CJ0415&qid=1407395160320&from=EN>

Real Fútbol Club de Lieja de Bélgica, y acordar su traspaso al USL Dunkerque de Francia, consiguiendo la aceptación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y modificando una amplia gama de normativas relacionadas al traspaso de jugadores que revolucionó el mercado de pases.

Años más tarde surge otro de los fallos importantes relacionados a ésta condición -que también profundizaremos en el capítulo próximo-, el del FC Girondins de Bordeaux contra la FIFA<sup>17</sup>, al conseguir la resolución a favor por parte del Tribunal de Arbitraje Deportivo en el Caso que involucraba al menor argentino Valentín Vada, quien logró superar los requisitos de dicha excepción al cumplir 16 años y conseguir la ciudadanía italiana.

Vale mencionar que anteriormente el Tribunal había rechazado un pedido de excepción por no probar fehacientemente que el menor se había trasladado al continente europeo siguiendo a su padre que se había instalado allí por supuestas razones laborales ajenas al fútbol.

El caso Valentín Vada, sirvió de base para el rechazo del TAS ante el Club Atlético Vélez Sarsfield por el traspaso del jugador Benjamín Garré al Manchester City. Pese a que el joven adquirió la nacionalidad italiana y al momento de la transferencia tenía 16 años, la institución argentina argumentó que el club inglés intentó contratar al jugador cuando aún tenía 15 años.

A su vez, la FIFA explica en su Comentario acerca del reglamento sobre el Estatuto y la transferencia de jugadores que un jugador que tenga entre 16 y 18 años de edad puede moverse dentro del territorio de la Unión Europea y Espacio Económico Europeo, de un país miembro a otro, sin ser relevante la nacionalidad, con la condición de que su formación deportiva y académica estén garantizadas.

Luego agrega que si un club no cumple con las disposiciones establecidas, la asociación no inscribirá al jugador. Las asociaciones se comprometen también a llevar a cabo investigaciones

---

<sup>17</sup> TAS, Fc Girondins de Bordeaux c/ FIFA, (2012) a, 2862. *TAS-CAS.org*. Recuperado el 01/10/2016 de: [http://www.tas-cas.org/fileadmin/user\\_upload/Bulletin\\_2013\\_2\\_complete.pdf](http://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Bulletin_2013_2_complete.pdf)

para garantizar que cualquier club que haya inscrito a un jugador menor de 18 años de edad siga cumpliendo con las obligaciones establecidas por el art.19 del RETJ a riesgo de ser sancionado<sup>18</sup>.

Además de cumplir con dicha excepción, el nuevo club deberá proporcionar al jugador una asistencia íntegra y formación tanto futbolística, académica y extra futbolística que corresponda a los mejores estándares nacionales<sup>19</sup>. Lo cual no es muy fácil de probar o controlar, al menos en la realidad que vivimos actualmente.

Continuando con el Comentario acerca del reglamento sobre el Estatuto y la transferencia de jugadores, la FIFA incluye una cita aclaratoria donde agrega que en el acuerdo entre la Unión Europea (UE), donde también participó la Unión Europea de Fútbol Asociado (UEFA), se incluyó esta disposición para no contravenir el derecho a la libre circulación de los trabajadores dentro de la UE y el Espacio Económico Europeo (EEE). Además, deja en claro la intención de que los trabajadores de un país que tenga un acuerdo bilateral con la UE sobre libertad de movimiento de los trabajadores, se beneficien de las mismas condiciones que los jugadores de la UE<sup>20</sup>.

Una de las cuatro libertades que disfrutaban los ciudadanos de la Unión es la libre circulación de los trabajadores, que incluye el derecho de desplazamiento y residencia del trabajador, el derecho de entrada y residencia de los miembros de la familia y el derecho a trabajar en otro Estado miembro y a recibir el mismo trato que los nacionales de ese Estado. En algunos Estados se aplican restricciones a los ciudadanos procedentes de los Estados miembros que se han adherido

---

<sup>18</sup> Apdo. 2. 2 del Cap. 5 del Comentario acerca del reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores. *Fifa.com*. Recuperado el 30/04/2017 de: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/51/56/07/transfer\\_commentary\\_06\\_es\\_1844.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/51/56/07/transfer_commentary_06_es_1844.pdf)

<sup>19</sup> Art. 19, inc. 2, b) ii. del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. *Fifa.com*. Recuperado el 30/04/2017 de: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp\\_spanish.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp_spanish.pdf)

<sup>20</sup> Cita 95 del Apdo. 2. 2 del Cap. 5 del Comentario acerca del reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores. *Fifa.com*. Recuperado el 30/04/2017 de: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/51/56/07/transfer\\_commentary\\_06\\_es\\_1844.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/51/56/07/transfer_commentary_06_es_1844.pdf)

recientemente a la Unión. En la actualidad, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE es principalmente la que configura las normas de acceso a las prestaciones sociales<sup>21</sup>.

Al momento de ejemplificar la aplicación de esta excepción se puede mencionar el caso de un jugador español llamado Francesc Fabregas Soler, quien en el año 2003 a sus 16 años de edad dejó al Fútbol Club Barcelona para jugar en el Arsenal Football Club de Inglaterra<sup>22</sup>.

El entrenador del plantel profesional del club londinense apostó a las cualidades del menor español, que en poco tiempo se convirtió en profesional y se encaminó a ser una de las estrellas del fútbol europeo, jugando en clubes de primer nivel, incluyendo un paso nuevamente por el Barcelona antes de llegar al Chelsea de Inglaterra.

Otro caso importante relacionado a esta excepción es el de Paul Labile Pogba, un joven francés de descendencia guineana que fue adquirido a los 16 años por el Manchester United Football Club de Inglaterra en el año 2009<sup>23</sup>.

En ese momento, el jugador era parte del Le Havre Athletic Club de Francia, quien denunció ante la FIFA que el pase del menor fue ilegal, aludiendo que tenían un contrato que los vinculaba, lo cual no fue probado.

En el año 2012 Paul fue transferido a la Juventus Football Club de Italia, donde se consolidó como futbolista, mientras que en 2016 el Manchester United vuelve a adquirir a Pogba, aunque esta vez a cambio una suma aproximada a 120 millones de Euros convirtiéndose en uno de los jugadores más caros de la historia<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> La libre circulación de trabajadores. Portal web *europarl.europa.eu*. Recuperado el 30/04/2017 de: [http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU\\_3.1.3.html](http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU_3.1.3.html)

<sup>22</sup> (Viernes 3 de febrero de 2017). Solo era un niño de 16 años del Barza y llegar al primer equipo era muy difícil. Portal web *mundodeportivo.com*. Recuperado el 04/08/2017 de: <http://www.mundodeportivo.com/futbol/internacional/20170203/413970340318/cesc-fabregas-arsenal-barca.html>

<sup>23</sup> (Jueves 8 de octubre de 2009). Paul Pogba se unirá al Manchester United después que la FIFA rechace las quejas de Le Havre. Portal Web *theguardian.com*. Recuperado el 04/08/2017 de: <https://www.theguardian.com/football/2009/oct/08/paul-pogba-manchester-united-fifa>

<sup>24</sup> (Martes 9 de mayo de 2017). La FIFA investiga el fichaje de Pogba por el United. Portal web *marca.com*. Recuperado el 04/08/2017 de: <http://www.marca.com/futbol/premier-league/2017/05/09/591210f746163fe9378b4593.html>

La libre circulación de los trabajadores es uno de los principios constitutivos de la Unión. Queda recogida en el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y constituye un derecho fundamental de los trabajadores. Supone la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo<sup>25</sup>.

FIFA tuvo, con el apoyo de la Unión Europea en 2001, la idea de proteger las transferencias de menores. Esto, a primera vista, es una necesidad: ¿cómo no proteger los menores? Nadie puede estar en contra, pero a nuestro entender se ha viciado la idea, tanto porque no se ha pensado en los cambios de los tiempos como en las medidas reales de protección (Crespo Pérez, 2016).

Esta es una de las excepciones con mayor solidez de justificación, aunque genera controversia por sólo incluir a los menores integrantes de la Unión Europea, y dejar de lado a quienes no pertenezcan a ella. Como ejemplo, bien podría justificarse dicha excepción haciéndola aplicable a jugadores de países del continente americano, como los que integran el MERCOSUR.

### **2.3. Máximo de 100 km entre el hogar del menor y el club de un país vecino**

En relación a la tercera excepción que presenta el art. 19 del RETJ, el jugador puede ser transferido mientras siga viviendo en su hogar a una distancia menor de 50 km de la frontera nacional; y el club de la asociación vecina esté ubicado también a una distancia menor de 50 km de la misma frontera en el país vecino. Aclarando que la distancia máxima entre el domicilio del jugador y el del club será de 100 km y deberá existir un acuerdo entre ambas asociaciones<sup>26</sup>.

La intención de esta excepción es facilitar la libre circulación de jugadores que vivan cerca de la frontera de un país vecino<sup>27</sup>. Bien podría encuadrar como ejemplo el pase de un joven jugador

---

<sup>25</sup> Objetivos. Portal web *europarl.europa.eu*. Recuperado el 30/04/2017 de: [http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU\\_3.1.3.html](http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU_3.1.3.html)

<sup>26</sup> Art. 19, inc. 2, c) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. *Fifa.com*. Recuperado el 30/04/2017 de [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp\\_spanish.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp_spanish.pdf)

<sup>27</sup> Apdo. 2. 3 del cap. 5 del Comentario acerca del reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores. *Fifa.com*. Recuperado el 30/04/2017 de: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/51/56/07/transfer\\_commentary\\_06\\_es\\_1844.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/51/56/07/transfer_commentary_06_es_1844.pdf)



belga de 14 años llamado Eden Hazard, debido a que su hogar estaba ubicado en la ciudad de La Louvière, Bélgica, a 96 km del Lille Olympique Sporting Club de Francia donde continuaría su carrera como futbolista<sup>28</sup>. Pero no llega a cumplir la tercera excepción, porque aunque estaría cerca de su casa, se instalaría en la ciudad de Lille donde pasaría dos años entrenando en el Colegio de deportes del club con excelentes condiciones de vida hasta formar parte del plantel profesional.

### **3. Nuevas excepciones**

Además de las excepciones a la prohibición de transferencias internacionales de menores de 18 años estipuladas en el artículo 19 inc. 2 del RETJ, la jurisprudencia de casos importantes y las circunstancias de los hechos acontecidos han generado nuevas excepciones a tener en cuenta. Algunas de ellas están plasmadas en la “Guía de aplicación de un jugador menor” emitida por la FIFA el 23 de febrero del corriente año<sup>29</sup>.

#### **3.1. Intercambio escolar**

La primera excepción no establecida en el artículo 19 del RETJ procede en caso de que la educación académica del jugador sea la razón principal para el traslado internacional del menor sin sus padres y la duración máxima de la inscripción del futbolista no exceda el plazo de un año. El nuevo club donde desee ingresar el menor debe ser aficionado y no tener relación de hecho, de derecho, ni económica con un club profesional. Además, el estudiante deberá regresar de inmediato a su hogar después de la finalización del programa educativo, salvo que cumpliera 18 años en dicho lapso.

#### **3.2. Poseer la nacionalidad de un país miembro de la CEE**

Otra de las excepciones hace referencia a la posibilidad de transferir a menores entre 16 años y 18 años no sólo si se trasladan dentro del territorio de la UE o el EEE, sino también por el solo hecho de poseer la nacionalidad de un país miembro de la CEE, sin tener en cuenta el origen del

---

<sup>28</sup> Kévin, P. (Jueves 6 de noviembre de 2014). La biografía de Eden Hazard. Porta web *megafutbol.net*. Recuperado el 04/08/2017 de: <https://www.megafutbol.net/temas/la-biografia-de-eden-hazard.5623/>

<sup>29</sup> Guía para la aplicación de un jugador menor. 23/02/2017. Portal web Fifa.com. Recuperado el 11/08/2017 de: <http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/footballgovernance/02/86/35/28/protecciondejugadoresmenores.pdf>

lugar de traslado. En este caso, se utiliza el criterio de nacionalidad de manera complementaria al criterio de territorialidad que establece la segunda excepción del art. 19 del RETJ.

### **3.3. Menor acompañado bajo la custodia de uno de sus padres o por un tutor legal**

También podrán ser transferidos los menores que se han trasladado a un país extranjero por circunstancias no relacionadas al fútbol, no solo por sus padres, sino también por uno de ellos si tiene la custodia, o por el tutor legal en caso de fallecimiento o retiro de la custodia a los padres.

### **3.4. Menor aficionado que llega a un club aficionado**

A partir de marzo del corriente año la Circular 1576 emitida por la FIFA también permite a los clubes aficionados fichar sin requisito alguno a jugadores menores aficionados siempre y cuando exista un control por parte de la federación nacional<sup>30</sup>.

### **3.5. Menores refugiados acompañados o no.**

La FIFA tiene la intención de permitir la inscripción de jugadores menores que se han mudado a otro país sin sus padres debido a razones humanitarias y no pudo preverse el regreso a su país de origen porque su vida y libertad estaban amenazadas por razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social u opiniones políticas.

Esta excepción será muy importante para terminar con una regulación que inexplicablemente trascendió en el tiempo bajo la intención de proteger a los menores, al tiempo que en muchos casos se dedicó a desprotegerlos e incluso discriminarlos como lo ha hecho hasta el corriente año con los niños apátridas y los menores refugiados de guerra al impedirles registrarse y formar parte del fútbol organizado en un país extranjero.

### **3.6. Primera inscripción de un menor extranjero**

Las condiciones del artículo 19 del RETJ también serán aplicables a jugadores que desean realizar su primera inscripción en un club extranjero en caso que no hayan vivido en dicho país

---

<sup>30</sup> Circular n° 1576 de la FIFA. Portal web *iusport.es*. Recuperado el 01/08/2017 de: <http://www.iusport.es/documentos/FIFA-Circular-1576-menores-Aficionados.pdf>

los últimos cinco años como mínimo de manera consecutiva antes de efectuarse la transferencia internacional<sup>31</sup>.

Además, toda transferencia internacional deberá ser presentada por la nueva asociación ante la Subcomisión del Estatuto del Jugador que definirá su aprobación como paso previo a la expedición del Certificado de Transferencia Internacional (CTI)<sup>32</sup>.

Será importante tener en cuenta que actualmente los menores de 10 años no necesitan tramitar el CTI<sup>33</sup>, aunque ello no obsta a que deban cumplir con el resto de las condiciones del artículo 19.

#### **4. El artículo 19 bis sobre los menores extranjeros en las academias**

Este artículo surge por la necesidad de controlar el ingreso y salida de jugadores menores de las academias relacionadas a los clubes adheridos a la FIFA.

Antes de comenzar con el desarrollo del artículo es fundamental destacar que el RETJ define a una academia como una organización o entidad jurídicamente independiente, cuyo objetivo principal es formar deportivamente y a largo plazo a jugadores, mediante la puesta a disposición de instalaciones e infraestructura adecuadas<sup>34</sup>.

---

<sup>31</sup> Art. 19, inc. 3 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. *Fifa.com*. Recuperado el 04/08/2017 de: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp\\_spanish.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp_spanish.pdf)

<sup>32</sup> Art. 19, inc. 4 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. *Fifa.com*. Recuperado el 04/08/2017 de: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp\\_spanish.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp_spanish.pdf)

<sup>33</sup> Art. 9, inc. 4 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. *Fifa.com*. Recuperado el 04/08/2017 de: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp\\_spanish.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp_spanish.pdf)

<sup>34</sup> Definición n° 12 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores *Fifa.com*. Recuperado el 04/08/2017 de: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp\\_spanish.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp_spanish.pdf)

En primer lugar, la FIFA exige a los clubes que operen con una academia, que notifiquen la presencia de jugadores menores de edad a la Asociación del lugar de la academia<sup>35</sup>.

Luego, establece que las asociaciones deben asegurarse que las academias que no tienen ninguna relación de derecho, de hecho y/o económica con un club, se constituyan en un club que participe en los campeonatos nacionales correspondientes, agregando que se deberán notificar la presencia de jugadores a la asociación en cuyo territorio desempeña su actividad la academia o se deberá inscribir a los jugadores en dicho club<sup>36</sup>.

Ante el apartado mencionado ut supra, realmente se puede decir que es una más de las “jugadas” que suele hacer la FIFA, llena de ilegalidad, con el afán de abarcar a todo ente relacionado al fútbol y someterlo bajo sus reglas sin potestad ni fundamento jurídico.

La FIFA, vía federación nacional, impone reglas de actuación a sujetos no incorporados a su órbita reglamentaria, llegando así a un verdadero estado de ilegalidad (Crespo Pérez y Frega Navía, 2015, p. 296).

Posteriormente establece que cada asociación deberá llevar un registro con los nombres y fechas de nacimiento de los menores notificados por las academias, quienes deberán comprometerse a actuar conforme a los Estatutos de la FIFA<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> Art. 19 bis, inc. 1 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. *Fifa.com*. Recuperado el 04/08/2017 de: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp\\_spanish.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp_spanish.pdf)

<sup>36</sup> Art. 19 bis, inc. 2 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. *Fifa.com*. Recuperado el 04/08/2017 de: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp\\_spanish.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp_spanish.pdf)

<sup>37</sup> Art. 19 bis, inc. 3 y 4 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. *Fifa.com*. Recuperado el 04/08/2017 de: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp\\_spanish.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp_spanish.pdf)

## **Conclusiones parciales**

Con la inserción del art. 19 del RETJ, la FIFA en su calidad de máximo organismo rector del fútbol a nivel mundial buscó proteger a los menores de múltiples peligros, como el tráfico de niños, engaños y abusos.

La solución elegida fue prohibir todo tipo de transferencia internacional en la que sea parte un jugador que no haya alcanzado los 18 años de edad, aunque para adaptar su legislación a diferentes realidades que se pueden presentar incluyó tres excepciones a la regla, las cuales no consideraron una amplia gama de casos, además de interferir en el desarrollo de algunos niños que en vez de ser protegidos, se vieron perjudicados por dicha disposición.

La primera excepción, busca que los padres no se trasladen a un país extranjero a causa de la posible transferencia de su hijo. Pero la redacción de dicha excepción no es clara y al expresar que los padres del menor no pueden trasladarse a un nuevo país por razones relacionadas al fútbol, da lugar a interpretar que los hijos de padres que consigan un trabajo en un club de fútbol extranjero no pueden ser transferidos y por lo tanto, tampoco pueden jugar en ningún club afiliado a FIFA.

A causa de la normativa mencionada *ut supra*, algunos padres de jugadores que llegaron a un país extranjero, simularon una relación laboral o encubrieron que quien les consiguió trabajo fue el club que registró a su hijo. Vale aclarar que la FIFA no puede interferir en la elección de trabajo de los padres de futbolistas menores que llegan a un país extranjero en busca de mejores posibilidades para su familia, siempre y cuando la decisión se encuentre dentro de la legalidad.

En la posibilidad de traslado de una familia hacia un país extranjero cumpliendo todos los requisitos solicitados, se tiene en cuenta al jugador menor que es transferido, pero no al resto de sus hermanos menores que pueden sufrir problemas de adaptación a un nuevo estilo de vida, idioma, y costumbres entre otros.

Tampoco se permite la posibilidad de que un familiar en condiciones de sustentar económicamente el proceso que pasa el menor hasta convertirse en profesional pueda ayudar a su familia a solventarse. Por lo cual, la regla debe adaptarse más a la realidad en busca de favorecer el interés general del menor.

En la segunda excepción, se permiten las transferencias de mayores de 16 años efectuadas dentro de la Unión Europea; pero ello puede evadirse en el caso de menores que tengan tramitada la doble nacionalidad, como el ejemplo del caso Valentín Vada. Además, esa regla discrimina a menores que no pertenecen a la Comunidad Europea, por lo que debería adaptarse a las posibilidades de otros lugares del mundo.

Por ejemplo, en Ceuta, España, la legislación FIFA no permitió en los últimos años inscribir en sus ligas a niños marroquíes identificados como Menores Extranjeros No Acompañados (MENA), quienes llegan allí escapando de una de las peores realidades repletas de abusos y son tutelados por la ciudad. Pese a la situación del mundo actual, donde existen una gran cantidad de niños refugiados, la FIFA se limitó a incluirlos en las excepciones a la transferencia internacional de menores recién a comienzos del corriente año a través de una guía de aplicación.

Con respecto a los requisitos solicitados para que proceda la segunda excepción, relacionados a la formación académica y calidad de vida del jugador, sería fundamental que estos puedan exigirse en todos los casos, y no sólo en los relacionados a ese apartado en particular. De este modo, la regulación se encaminaría a conseguir que el club que recibe al jugador garantice una excelente educación y formación académica y deportiva, además de condiciones óptimas de vivienda, alimentación, salud y contención.

Otro tema importante que acaba de surgir es el “Brexit”, que anuncia la salida de Inglaterra de la Unión Europea, lo cual además de influir principalmente en cuestiones económicas y sociales, seguramente traerá muchas controversias en lo que respecta a las transferencias internacionales de menores en el fútbol y la segunda excepción del art. 19 del RETJ.

En cuanto a la tercera y última excepción referida al caso de menores que viven en zonas fronterizas, que por cercanía o costumbre deciden inscribirse en un club extranjero ubicado cerca de su hogar. La idea es buena, pero uno de los requisitos es que el menor siga viviendo en su casa familiar, eliminando la posibilidad de elegir asentarse en el país cercano en caso de que goce de mejores condiciones de vida y pudiendo ver a sus padres fácilmente.

Con respecto a las nuevas excepciones que surgieron de la jurisprudencia del TAS deberían incluirse lo antes posible en el RETJ.

La normativa de los artículos 19 y 19 bis del RETJ tienen aspectos positivos como negativos, también dejan en evidencia algunas lagunas de derecho, y en determinados apartados intentan controlar de manera ilegal a personas o instituciones que no están adheridos a sus reglamentos. Debido a la importancia de los principales actores de este capítulo que son los menores y como puede influir en ellos, dicha regulación debería ser reformada y redactada de modo que proteja de manera íntegra a los menores y garantice su desarrollo personal y profesional.

## **CAPÍTULO II: El Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) como organismo de resolución de disputas entre la FIFA y quienes adhieran a sus estatutos.**

### **Introducción**

A partir del año 1980, desde la celebración de los Juegos Olímpicos de Moscú, la tensión política entre potencias mundiales como Rusia, Estados Unidos y sus respectivos aliados se trasladó al deporte. La competencia se hizo más fuerte y el espíritu de los juegos olímpicos se encontró boicoteado por intereses ajenos al deporte. Esto se sumó al incremento de controversias deportivas internacionales, lo cual generó la necesidad de crear un organismo especializado que se dedique a resolver dichos conflictos ofreciendo un procedimiento flexible, rápido y económico.

Fue así que en junio de 1984, luego de varios intentos, el Comité Olímpico Internacional (COI) creó el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) con la intención de resolver por medio de arbitraje, disputas internacionales relacionadas al deporte y más específicamente a los Juegos Olímpicos de Los Ángeles que comenzarían en el mes de julio y también estarían marcados por un boicot político.

Desde un principio, se estableció que la jurisdicción de la Corte de Arbitraje del Deporte de ninguna manera debía imponerse a los deportistas o federaciones<sup>38</sup>. Pero por sobre ello, en 1991 el TAS publicó una guía de arbitraje que incluía varias cláusulas modelo, una de ellas hacía referencia a su inclusión en los estatutos o reglamentos de las federaciones deportivas o clubes:

“Cualquier controversia derivada de los presentes Estatutos y Reglamentos de la Federación...que no pueda resolverse amistosamente será resuelta finalmente por un tribunal compuesto de conformidad con el Estatuto y Reglamento de la Corte de Arbitraje del Deporte con la exclusión de cualquier recurso ante los tribunales ordinarios. Las partes se comprometen a cumplir con dicho Estatuto y Reglamento, y aceptar de buena fe el laudo rendido y que de ninguna manera impida su ejecución<sup>39</sup>”.

Esta cláusula da lugar a la creación de reglas especiales que formen un procedimiento de apelación ante decisiones tomadas por las federaciones deportivas, la cual fue adoptada por la

---

<sup>38</sup> Orígenes. Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 06/07/2017 de: <http://www.tas-cas.org/en/general-information/history-of-the-cas.html>

<sup>39</sup> Organización del CAS desde su creación hasta 1994. Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 06/07/2017 de: <http://www.tas-cas.org/en/general-information/history-of-the-cas.html>



FIFA e incluida con algunas modificaciones en el art. 59 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos (RAE).

A partir de allí, surgieron muchísimos casos controversiales que el TAS debió arbitrar, donde fueron parte, entre otros, jugadores, agentes, clubes, asociaciones, e incluso directivos de la FIFA. Vale agregar que los criterios adoptados por el TAS al momento de emitir sus laudos han sido muy diversos, incluso en casos de similares características, lo cual ha traído muchos interrogantes sobre el proceder, la transparencia e independencia de dicho organismo.

### **1. Vías de apelación a una resolución emitida por la FIFA.**

Actualmente, la mayoría de las decisiones o sanciones emitidas por la FIFA son apeladas ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo de acuerdo a las posibilidades que establecen los Estatutos de esta Federación.

El Tribunal de Arbitraje Deportivo, más conocido como TAS por sus siglas en francés, es una institución independiente de cualquier organización deportiva que proporciona servicios con el fin de facilitar la solución de controversias relacionadas con el deporte mediante el arbitraje o la mediación a través de normas de procedimiento adaptadas a las necesidades específicas del mundo del deporte<sup>40</sup>.

Por los medios de comunicación se conocen noticias como la de Lionel Messi declarando ante el TAS para reducir una sanción disciplinaria impuesta por la FIFA; o la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) reclamando al mismo tribunal, los puntos otorgados a Chile en un partido de eliminatorias en que Bolivia incluyó un jugador de manera irregular y que podrían afectar la clasificación de nuestra selección al mundial de Rusia 2018.

Pero, ¿cómo es que la Asociación de Fútbol de nuestro país, jugadores como Lionel Messi, o clubes como el Fútbol Club Barcelona llegan a apelar decisiones de la FIFA ante un organismo de arbitraje con sede en Suiza?

Para entrar en contexto con la reglamentación que vincula a la FIFA y al TAS, es importante adelantar que toda federación que desee ser miembro de la FIFA, al momento de solicitar su

---

<sup>40</sup> ¿Qué es la Corte de Arbitraje del Deporte? Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 06/07/2017 de: <http://www.tas-cas.org/en/general-information/frequently-asked-questions.html>

admisión tiene que adjuntar sus estatutos vigentes demostrando observar en todo momento los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la confederación correspondiente; como también reconocer la jurisdicción del TAS<sup>41</sup>.

Dichos estatutos deberán contener disposiciones referidas al reconocimiento de la jurisdicción y autoridad del TAS por parte de los grupos de interés y concederle prioridad a la mediación como vía de resolución de disputas. También deberán incluir disposiciones sobre la responsabilidad de la federación al momento de regular aspectos relacionados al registro de jugadores y al arbitraje como medio de resolución de disputas<sup>42</sup>.

Dentro de la estructura de la FIFA, la encargada de decidir sobre la transferencia internacional de menores de edad será la Comisión del Estatuto del Jugador -tal como se mencionó en el apartado 1 del capítulo anterior- quien podrá rechazar la inscripción de jugadores o adoptar una sanción a la Comisión disciplinaria a causa de un traspaso irregular.

A su vez, la Comisión Disciplinaria tiene la facultad de imponer las sanciones descritas en los Estatutos y en el Código Disciplinario de la FIFA a federaciones miembro, clubes, oficiales, jugadores, intermediarios y los agentes organizadores de partidos con licencia<sup>43</sup>.

Es importante destacar que al emitir una sanción, en la mayoría de los casos, la FIFA presenta únicamente la parte dispositiva de sus decisiones, y para exponer su fundamento íntegro exige que ello se solicite dentro de 10 los días posteriores a la notificación<sup>44</sup>. De ese modo, perjudica

---

<sup>41</sup> Art. 11, inc. 4 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA. *Fifa.com*. Recuperado el 06/07/2017de: [https://es.fifa.com/mm/Document/AFFederation/Generic/02/78/29/07/FIFAStatutswEBES\\_Spanish.pdf](https://es.fifa.com/mm/Document/AFFederation/Generic/02/78/29/07/FIFAStatutswEBES_Spanish.pdf)

<sup>42</sup> Art. 15, ap. f) y g) del Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA. *Fifa.com*. Recuperado el 06/07/2017de: [https://es.fifa.com/mm/Document/AFFederation/Generic/02/78/29/07/FIFAStatutswEBES\\_Spanish.pdf](https://es.fifa.com/mm/Document/AFFederation/Generic/02/78/29/07/FIFAStatutswEBES_Spanish.pdf)

<sup>43</sup> Art. 53, inc. 2 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA. *Fifa.com*. Recuperado el 06/07/2017de: [https://es.fifa.com/mm/Document/AFFederation/Generic/02/78/29/07/FIFAStatutswEBES\\_Spanish.pdf](https://es.fifa.com/mm/Document/AFFederation/Generic/02/78/29/07/FIFAStatutswEBES_Spanish.pdf)

<sup>44</sup> Art. 15, inc. 1 del Reglamento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA. *Fifa.com*. Recuperado el 06/07/2017de: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/55/56/57/rulesgoverningtheproceduresofthepscandthedrc\(april2015\)\\_neutral.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/55/56/57/rulesgoverningtheproceduresofthepscandthedrc(april2015)_neutral.pdf)

la evolución y formación de una jurisprudencia que colabore a evitar y resolver inconvenientes relacionados a la transferencia internacional de futbolistas menores, a la vez que también le quita transparencia a sus actos.

Al momento de recibir una sanción, cualquiera de las partes mencionadas ut supra tendrá la posibilidad de apelar dicho castigo ante la Comisión de Apelación de la FIFA, que será la responsable de los recursos presentados ante los fallos de la Comisión Disciplinaria que no tengan el carácter de firmes<sup>45</sup>.

En caso de que se confirme la sanción por parte de la Comisión de Apelación, esta será una decisión firme y vinculante a las partes y de este modo sólo quedara reservado el recurso de apelación ante el TAS<sup>46</sup>. Vale aclarar que esta posibilidad sólo surtirá efecto siempre y cuando se hayan agotado el resto de vías judiciales internas<sup>47</sup>.

A modo de ejemplo, en los casos de transferencia irregular de menores donde fueron sancionados dos clubes potencias del fútbol mundial como Barcelona y Real Madrid, en las investigaciones realizadas por agentes de la FIFA resultó que en ambas instituciones participaban menores extranjeros que no habían sido correctamente registrados en la Comisión del Estatuto del Jugador y que su traspaso violaba las reglas establecidas en los estatutos de la FIFA.

A causa de ello, la Comisión Disciplinaria emitió una sanción, que luego fue apelada por los clubes ante la Comisión de Apelación, quien ratificó la sanción impuesta, y de ese modo los clubes decidieron recurrir al TAS para resolver su disputa ante la FIFA por la vía del arbitraje.

Luego de exponer el procedimiento aplicable en la mayoría de los casos actuales para apelar una sanción emitida por la FIFA, será oportuno profundizar en dos de las cuestiones probablemente más importantes del Reglamento de Aplicación de los Estatutos de relacionadas a

---

<sup>45</sup> Art. 55, inc. 2 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA. *Fifa.com*. Recuperado el 06/07/2017de:

[https://es.fifa.com/mm/Document/AFFederation/Generic/02/78/29/07/FIFAStatutswEB\\_Spanish.pdf](https://es.fifa.com/mm/Document/AFFederation/Generic/02/78/29/07/FIFAStatutswEB_Spanish.pdf)

<sup>46</sup> Art. 55, inc. 3 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA. *Fifa.com*. Recuperado el 06/07/2017de:  
[:https://es.fifa.com/mm/Document/AFFederation/Generic/02/78/29/07/FIFAStatutswEB\\_Spanish.pdf](https://es.fifa.com/mm/Document/AFFederation/Generic/02/78/29/07/FIFAStatutswEB_Spanish.pdf)

<sup>47</sup> Art. 58, inc. 2 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA. *Fifa.com*. Recuperado el 06/07/2017de:

[https://es.fifa.com/mm/Document/AFFederation/Generic/02/78/29/07/FIFAStatutswEB\\_Spanish.pdf](https://es.fifa.com/mm/Document/AFFederation/Generic/02/78/29/07/FIFAStatutswEB_Spanish.pdf)

este apartado: el reconocimiento de la FIFA al Tribunal de Arbitraje Deportivo y las obligaciones relativas a la resolución de disputas.

La FIFA reconoce al TAS y elige como procedimiento arbitral el dispuesto en el código de arbitraje de dicho Tribunal, quien deberá aplicar primero los reglamentos de la FIFA y complementariamente el derecho suizo, que es el originario de la sede central de la FIFA (Zúrich) y del TAS (Lausana)<sup>48</sup>.

Al igual que otras federaciones deportivas, la FIFA toma la cláusula modelo recomendada por el TAS en 1991 y a través de ella obliga a las confederaciones, federaciones miembros y ligas, a reconocer al TAS como autoridad judicial independiente, además de garantizar que sus miembros, jugadores afiliados y oficiales acaten las sentencias del TAS, incluyendo a intermediarios y agentes organizadores de partidos con licencia. Del mismo modo, prohíbe la presentación de cualquier recurso o solicitud de medidas cautelares ante los tribunales ordinarios<sup>49</sup>.

También obliga a las federaciones miembros a incorporar una cláusula similar para litigios internos con toda persona adscrita a la federación, prohibiendo el amparo en los tribunales ordinarios y sometiéndola a un tribunal de arbitraje independiente reconocido por la reglamentación de la federación o de la confederación, o al TAS; imponiéndola como una obligación vinculante a sus miembros<sup>50</sup>. En definitiva, impone la competencia del TAS a todos sus adherentes directos o indirectos por medio de una federación nacional.

Estas cláusulas estatutarias de referencia han generado muchas controversias y diferentes posturas respecto de su aplicación y contenido. Además, es muy discutible la existencia de un

---

<sup>48</sup> Art. 57 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA. *Fifa.com*. Recuperado el 06/07/2017de: [https://es.fifa.com/mm/Document/AFFederation/Generic/02/78/29/07/FIFAStatutswEBES\\_Spanish.pdf](https://es.fifa.com/mm/Document/AFFederation/Generic/02/78/29/07/FIFAStatutswEBES_Spanish.pdf)

<sup>49</sup> Art. 59, inc. 1 y 2 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA. *Fifa.com*. Recuperado el 06/07/2017de: [https://es.fifa.com/mm/Document/AFFederation/Generic/02/78/29/07/FIFAStatutswEBES\\_Spanish.pdf](https://es.fifa.com/mm/Document/AFFederation/Generic/02/78/29/07/FIFAStatutswEBES_Spanish.pdf)

<sup>50</sup> Art. 59, inc. 3 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA. *Fifa.com*. Recuperado el 06/07/2017de: [https://es.fifa.com/mm/Document/AFFederation/Generic/02/78/29/07/FIFAStatutswEBES\\_Spanish.pdf](https://es.fifa.com/mm/Document/AFFederation/Generic/02/78/29/07/FIFAStatutswEBES_Spanish.pdf)

acuerdo de arbitraje, debido a que se somete a toda persona adscripta por el sólo hecho de ser parte de un organismo.

La Convención de Nueva York determina que el “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no<sup>51</sup>.

Con respecto a la aplicación de cláusulas de referencia, la Convención de Arbitraje de Nueva York, establece que la referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato<sup>52</sup>.

En cuanto al contenido, es imprescindible remarcar que la FIFA no debe interponerse ante la autonomía de la voluntad de una persona, quien se verá obligada a aceptar la condición como un requisito sine qua non para ejercer su profesión o formarse de acuerdo a ella.

Tampoco tiene la potestad a través de sus reglamentos de prohibir, ni exigir que se renuncie al derecho de acudir a los tribunales ordinarios, mucho menos de sancionar a quien haga uso de dicha facultad personal.

En el caso de nuestro país, la Constitución Nacional establece que ningún habitante de la Nación puede ser juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa y es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos<sup>53</sup>.

Si tomamos en cuenta que la liga española es una de las más competitivas del mundo y es allí donde se desencadenó masivamente el problema de transferencias internacionales de menores, se

---

<sup>51</sup> Opción 2. Art. 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Nueva York). *Uncitral.org*. Recuperado el 06/07/2017 de: [http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/arbitration/1985Model\\_arbitration.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/1985Model_arbitration.html)

<sup>52</sup> Opción 1. Art. 7, inc. 6 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Nueva York). *Uncitral.org*. Recuperado el 06/07/2017 de: [http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/arbitration/1985Model\\_arbitration.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/1985Model_arbitration.html)

<sup>53</sup> Art. 48 de la Constitución Nacional Argentina.

puede agregar que la Constitución Española estipula que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión<sup>54</sup>.

Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia<sup>55</sup>.

Por su parte, la FIFA y el TAS se rigen por la ley suiza, y aprovechan la “flexibilidad” de su Constitución que establece que toda persona cuya causa deba ser juzgada en un proceso judicial tiene derecho a un tribunal establecido conforme a la legislación, competente, independiente e imparcial, mientras que prohíbe los tribunales de excepción<sup>56</sup>.

Pero lo que estipule o permita la legislación suiza, no puede ser impuesto en un país soberano donde una federación suiza quiera desenvolverse. Sino que los Estatutos de dicha federación, y quienes formen parte de ella deberán someterse y adecuarse a ley del lugar donde quiera actuar.

La capacidad de autonormación de las federaciones tanto estatales como autonómicas, empero, no es absoluta e ilimitada ya que se encuentra sometida a la intervención del poder público. En efecto, el hecho de que la normativa estatal otorgue a las federaciones deportivas personalidad jurídica, declaración de utilidad pública y delegación de funciones públicas, determinan o condicionan el contenido y forma de los estatutos de una federación deportiva (García Caba. 2009, p. 127).

Por lo tanto el contenido de esta cláusula será válido según la ley del país donde intente ser reconocido, del mismo modo podrá ser inconstitucional y atentar contra el orden público de muchos países.

---

<sup>54</sup> Art. 24, inc. 1 de la Constitución Española. *Congreso.es*. Recuperado el 06/07/2017 de: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>

<sup>55</sup> Art. 24, inc. 2 de la Constitución Española. *Congreso.es*. Recuperado el 06/07/2017 de: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>

<sup>56</sup> Art. 30 de la Constitución Suiza. *Wipo.int*. Recuperado el 06/07/2017 de: <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=5524>

## 2. Función del TAS.

Actualmente, el TAS tiene su sede en Lausana (Suiza) y en consecuencia se rige por el Código Civil Suizo y por el Capítulo 12 de la Ley federal suiza sobre el Derecho Internacional Privado. Además, posee una subsele en Australia y otra en Estados Unidos.

Es importante destacar que aunque puede constituirse como tribunal arbitral en cualquier parte del mundo, siempre lo hará bajo las formas de la legislación suiza<sup>57</sup>. Esto se debe a que su sede tiene lugar en el país helvético y de ese modo el ordenamiento suizo se convierte en la *lex arbitri* de sus procedimientos, independientemente del lugar donde se desarrolle.

En cuanto a su función específica, el TAS se dedica a resolver disputas legales en el ámbito del deporte pronunciando laudos arbitrales que tienen la misma fuerza ejecutiva que las sentencias de un tribunal ordinario<sup>58</sup>. También puede ser requerido para tratar un procedimiento de mediación o para emitir opiniones sobre consultas solicitadas por entidades deportivas.

Uno de los cambios más importantes para el crecimiento y subsistencia del TAS tiene su origen en 1994, cuando por requerimiento del Tribunal Federal Suizo dejó de depender del COI con la finalidad de convertirse en un órgano totalmente independiente.

En consecuencia, se crea el Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo (ICAS) quien a partir de allí se hizo cargo del funcionamiento y la financiación del Tribunal.

A nivel estructural, el TAS está compuesto por la División de Arbitraje Ordinario y la División de Arbitraje de Apelaciones, en esta última es donde se presentan los recursos de apelación ante una decisión de la FIFA o de cualquier otra Federación deportiva que así lo disponga en sus estatutos<sup>59</sup>.

Es importante destacar que uno de los puntos fundamentales que debe tener en cuenta el TAS al momento de intervenir es la comunicación, y es precisamente allí donde se encuentra una de

---

<sup>57</sup> Art. 176, inc. 1 de la Ley Federal sobre el Derecho Internacional Privado Suizo. *Wipo.int*. Recuperado el 14/07/2017 de: <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=5921>

<sup>58</sup> ¿Cuál es la función del TAD? Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 13/07/2017 de: <http://www.tas-cas.org/en/general-information/frequently-asked-questions.html>

<sup>59</sup> S 20 del Código de Arbitraje Suizo en materia del deporte. Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 13/07/2017 de: <http://www.tas-cas.org/en/arbitration/code-procedural-rules.html>

las falencias debido a que los idiomas oficiales del TAS son el francés y el inglés, y de no optar las partes por uno de ellos, el presidente de la división deberá elegir según las circunstancias del caso.

Esto causa un inconveniente para aquellas partes que no hablan ninguno de esos idiomas, e incluso en muchos casos se da que el procedimiento de la decisión apelada fue desarrollado en un idioma distinto al utilizado en el procedimiento de apelación lo cual no parece prolijo.

De todos modos se abre la posibilidad de que las partes soliciten llevar adelante el procedimiento en un idioma distinto a los oficiales, pero de ser aceptado, se podrá ordenar a que las partes se hagan cargo de los gastos que ello implica<sup>60</sup>.

Vale agregar que los idiomas oficiales de la FIFA son alemán, español, francés e inglés, y gran parte de las causas que llegan al TAS son provenientes de un recurso solicitado por un sujeto deportivo hispanohablante.

El TAS ofrece una lista de más de 300 árbitros que se dedican al deporte en general, y actualmente 92 de ellos son especialistas en fútbol. El recurso será sometido a un tribunal de tres árbitros<sup>61</sup>, cada parte seleccionará uno, y el presidente de la división nombrará al presidente del tribunal o al árbitro único en caso que se haya acordado esa posibilidad de acuerdo a la importancia del caso y el motivo de dicha decisión<sup>62</sup>.

Con respecto al Código de Arbitraje del TAS, el tribunal decidirá la controversia de acuerdo con la normativa aplicable y las normas jurídicas elegidas por las partes o, a falta de dicha elección, de conformidad con la legislación del país de la federación que haya dictado la resolución, o las reglas de derecho que el tribunal considere apropiadas<sup>63</sup>.

---

<sup>60</sup> R 29 del Código de Arbitraje Suizo en materia del deporte. Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 13/07/2017 de: <http://www.tas-cas.org/en/arbitration/code-procedural-rules.html>

<sup>61</sup> R 50 del Código de Arbitraje Suizo en materia del deporte. Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 13/07/2017 de: <http://www.tas-cas.org/en/arbitration/code-procedural-rules.html>

<sup>62</sup> R 54 del Código de Arbitraje Suizo en materia del deporte. Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 13/07/2017 de: <http://www.tas-cas.org/en/arbitration/code-procedural-rules.html>

<sup>63</sup> R 58 del Código de Arbitraje Suizo en materia del deporte. Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 13/07/2017 de: <http://www.tas-cas.org/en/arbitration/code-procedural-rules.html>



Además, la Ley Federal de Derecho Internacional Privado Suizo establece que las partes podrán resolver el procedimiento arbitral directamente o por referencia a las normas de arbitraje, aunque también pueden someterlo al derecho procesal de su elección, de lo contrario, esa decisión pasará a manos del Tribunal de Arbitraje<sup>64</sup>.

Con respecto a la decisión de fondo, el Tribunal deberá tener en cuenta las normas elegidas por las partes, pero en ausencia de elección deberá aplicar la ley con la que el caso tiene los vínculos más estrechos<sup>65</sup>.

De este modo, para resolver un recurso de apelación contra la FIFA referido a la transferencia internacional de menores en el fútbol, en concordancia con el Código de Arbitraje del TAS y por referencia al Reglamento de Aplicación sobre los Estatutos de la FIFA, en primer lugar se aplicarán los diversos reglamentos de la FIFA y de manera complementaria el derecho suizo<sup>66</sup>.

En consecuencia, quien apele una decisión de la FIFA ante el TAS, será muy difícil que obtenga un laudo favorable, cuando los hechos se miden con la misma vara con que fueron juzgados en la sentencia recurrida. Sin embargo -aunque en muy pocas ocasiones- existen antecedentes de casos que han ajustado la normativa FIFA al Derecho Internacional.

Otro punto controversial, es la cuota de 1000 francos suizos que debe pagar el apelante al momento de presentar la declaración de apelación, que aunque no es un monto alto y ayuda a costear los gastos del proceso, de no depositarse esa suma, el recurso se considerará retirado<sup>67</sup>.

El problema surge principalmente cuando una de las partes reside en un país cuyo valor monetario es muy inferior al del franco suizo, y de ese modo se puede dificultar el acceso a la

---

<sup>64</sup> Art. 182 de la Ley Federal sobre el Derecho Internacional Privado Suizo. *Wipo.int*. Recuperado el 14/07/2017 de: <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=5921>

<sup>65</sup> Art. 187 inc. 1, de la Ley Federal sobre el Derecho Internacional Privado Suizo. *Wipo.int*. Recuperado el 14/07/2017 de: <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=5921>

<sup>66</sup> Art. 57, inc. 2 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA. *Fifa.com*. Recuperado el 13/07/2017de: [https://es.fifa.com/mm/Document/AFFederation/Generic/02/78/29/07/FIFASTatutswEB\\_Spanish.pdf](https://es.fifa.com/mm/Document/AFFederation/Generic/02/78/29/07/FIFASTatutswEB_Spanish.pdf)

<sup>67</sup> R 65. 2 del Código de Arbitraje Suizo en materia del deporte. Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 14/07/2017 de: <http://www.tas-cas.org/en/arbitration/code-procedural-rules.html>

justicia. Actualmente, en Argentina, 1000 francos suizos equivalen a una suma cercana a \$17.650, la cual no será reembolsable, y ante la posibilidad de no conseguir un laudo a favor, y según la importancia del caso, algunas partes tienden a optar por aceptar la decisión o sanción aplicada por la FIFA.

También se debe tener en cuenta que cada parte deberá pagar los gastos de sus testigos, intérpretes y representantes; por su parte, el Tribunal podrá requerir otros medios de contribución teniendo en cuenta la posición económica de las partes y la complejidad del procedimiento.

La declaración de la apelación deberá presentarse en la Oficina del Tribunal<sup>68</sup>, y esta la comunicará a la Federación demandada para que responda ante el TAS<sup>69</sup>. Además, el apelante deberá enviar luego un resumen de la apelación<sup>70</sup>.

Posteriormente, el Presidente del tribunal emitirá instrucciones en relación con la audiencia para el examen de las partes, los testigos y los expertos, así como para las alegaciones orales. En caso de existir suficiente información podrá decidir no celebrar una audiencia<sup>71</sup>.

El laudo se dictará por decisión de la mayoría o por el Presidente del tribunal quien deberá exponer razones breves. La parte dispositiva se comunicará dentro de los tres meses siguientes a la transferencia del expediente al tribunal, aunque dicho plazo podrá ser prorrogado por el Presidente de la División, previa solicitud motivada del Presidente del tribunal.

Los resultados serán publicados por el TAS, lo cual ayudará a formar una jurisprudencia más sólida, salvo que exista un acuerdo de confidencialidad entre las partes. Una vez notificado, el

---

<sup>68</sup> R 49 del Código de Arbitraje Suizo en materia del deporte. Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 13/07/2017 de: <http://www.tas-cas.org/en/arbitration/code-procedural-rules.html>

<sup>69</sup> R 55 del Código de Arbitraje Suizo en materia del deporte. Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 13/07/2017 de: <http://www.tas-cas.org/en/arbitration/code-procedural-rules.html>

<sup>70</sup> R 51 del Código de Arbitraje Suizo en materia del deporte. Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 13/07/2017 de: <http://www.tas-cas.org/en/arbitration/code-procedural-rules.html>

<sup>71</sup> R 57 del Código de Arbitraje Suizo en materia del deporte. Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 13/07/2017 de: <http://www.tas-cas.org/en/arbitration/code-procedural-rules.html>

laudo será definitivo y obligatorio para las partes, y sólo se podrá interponer un recurso en circunstancias específicas y de acuerdo a la legislación suiza<sup>72</sup>.

En los casos relacionados a la transferencia internacional de menores en el fútbol, aún no existen antecedentes de que una parte haya intentado recurrir una decisión del TAS, aunque el Fútbol Club Barcelona estuvo muy cerca de optar por ello a fines del año 2014.

### **3. Modo de anular un fallo del TAS.**

Más allá del carácter definitivo y obligatorio de los laudos notificados por el TAS, existe la posibilidad de interponer un recurso, solo ante el Tribunal Federal Suizo<sup>73</sup>.

Por su parte, la Ley Federal de Derecho Internacional Privado Suizo, establece 5 motivos por los cuales se puede recurrir un laudo de un tribunal arbitral. Vale aclarar que en la práctica se ha logrado muy pocas veces cambiar el rumbo de un laudo emitido por el TAS.

El primer motivo procede en el caso de que el árbitro único haya sido designado de forma irregular o el tribunal arbitral haya sido irregularmente constituido<sup>74</sup>. Por lo cual será de suma importancia que la formación del panel arbitral se realice según lo estipulado en el Código de Arbitraje del TAS, tal cual se describió en el apartado anterior referido a la función del tribunal.

Además, será fundamental la independencia e imparcialidad de los árbitros, de lo contrario, podrán ser recusados. Solo se podrá recurrir a esta posibilidad en el transcurso del procedimiento y no al momento de recibir el laudo<sup>75</sup>.

El segundo motivo se da cuando el tribunal arbitral se declara erróneamente incompetente o competente<sup>76</sup>. En este caso será necesario revisar la validez de la cláusula de referencia

---

<sup>72</sup> R 59 del Código de Arbitraje Suizo en materia del deporte. Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 13/07/2017 de: <http://www.tas-cas.org/en/arbitration/code-procedural-rules.html>

<sup>73</sup> Art. 191, inc. 1 de la Ley Federal sobre el Derecho Internacional Privado Suizo. *Wipo.int*. Recuperado el 16/07/2017 de: <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=5921>

<sup>74</sup> Art. 190, inc. 2 a) de la Ley Federal sobre el Derecho Internacional Privado Suizo. *Wipo.int*. Recuperado el 16/07/2017 de: <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=5921>

<sup>75</sup> R 34 del Código de Arbitraje Suizo en materia del deporte. Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 13/07/2017 de: <http://www.tas-cas.org/en/arbitration/code-procedural-rules.html>

establecida en los reglamentos de la FIFA para determinar con certeza si el tribunal carece o no de jurisdicción.

Debido a que la sede del TAS se encuentra en Suiza, este recurso debe interponerse ante el Tribunal Federal del país helvético, por lo cual será difícil declarar la incompetencia del TAS debido a la flexibilidad de la legislación suiza al momento de regular este tipo de cláusulas. En este caso tampoco se podrá esperar a la notificación del laudo para interponer el recurso.

El tercer motivo será tenido en cuenta cuando el tribunal arbitral se haya pronunciado más allá de las pretensiones presentadas ante él o cuando no se haya pronunciado sobre uno de los puntos clave de la demanda<sup>77</sup>. El primer caso se conoce como “ultra petita”, que significa más de lo pedido; y el segundo caso se define como “infra petita”, que significa menos de lo pedido.

El cuarto motivo para recurrir ante el Tribunal Federal Suizo procederá cuando no se respete la igualdad de las partes o el derecho a ser oído en un procedimiento contradictorio<sup>78</sup>. Este recurso también debe invocarse durante el procedimiento, y en su caso será tenido en cuenta según el pronunciamiento del laudo.

En el año 2007, este motivo dio lugar al primer caso en que el Tribunal Federal Suizo anuló un laudo del TAS, que si bien no fue relacionado al fútbol, repercutió en nuestro país debido a que el apelante fue el tenista Guillermo Cañas.

Pese a que el TAS redujo la sanción impuesta por la Asociación de Tenistas Profesionales (ATP) de 22 a 15 meses de suspensión por dopaje, Cañas decidió recurrir al Tribunal Federal Suizo, quien anuló el laudo debido a que no se tuvo en cuenta el derecho a ser oído del recurrente y lo remitió al TAS para que se pronuncie nuevamente.

---

<sup>76</sup> Art. 190, inc. 2 b) de la Ley Federal sobre el Derecho Internacional Privado Suizo. *Wipo.int*. Recuperado el 16/07/2017 de: <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=5921>

<sup>77</sup> Art. 190, inc. 2 c) de la Ley Federal sobre el Derecho Internacional Privado Suizo. *Wipo.int*. Recuperado el 16/07/2017 de: <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=5921>

<sup>78</sup> Art. 190, inc. 2 d) de la Ley Federal sobre el Derecho Internacional Privado Suizo. *Wipo.int*. Recuperado el 16/07/2017 de: <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=5921>

Como conclusión de dicho caso, luego de analizar nuevamente el procedimiento, escuchar y tener en cuenta todas las pruebas ofrecidas por las partes, el TAS ratificó la sanción de 15 meses de suspensión para el tenista argentino<sup>79</sup>.

Para concluir esta serie, el quinto motivo permite interponer un recurso cuando el laudo es contrario al orden público<sup>80</sup>. Esta posibilidad procederá en caso de que se violen principios fundamentales procesales o materiales.

Vale agregar que el Tribunal Federal revisará el laudo recurrido teniendo en cuenta los motivos presentados y sólo tendrá la facultad de anularlo. No podrá emitir un nuevo laudo, sino que deberá remitir su revisión al TAS para que de acuerdo a ella decida nuevamente.

Con respecto a la transferencia internacional de menores en el fútbol, pese a que los artículos 19 y 19 bis del RETJ en parte benefician y protegen a los menores de edad, será importante analizar si se entrometen o no, tanto en algunos derechos fundamentales de la vida del menor, como en algunos derechos y deberes de los padres como responsables de su hijo.

Aunque será difícil revertir un laudo del TAS, teniendo en cuenta que aún no se cuenta con una jurisprudencia específica sobre la transferencia de menores en el fútbol, el Tribunal Federal Suizo deberá revisar si el laudo emitido por el TAS -teniendo en cuenta la legislación de la FIFA- viola derechos y garantías fundamentales como el proceso equitativo, el recurso efectivo, la libertad de asociación, la no discriminación y la protección integral del niño.

Además, será fundamental determinar la extensión del concepto de orden público de acuerdo a la ley suiza, cuestiones que una vez interpretadas y resueltas por el Tribunal Federal Suizo, podrán ofrecernos una idea aproximada de lo dificultoso que será conseguir que el TAS rectifique una decisión luego de haber sido revisada y anulada por el Tribunal Federal Suizo.

### **Conclusiones parciales**

Con respecto a la imposición por parte de la FIFA de que sus adherentes deban recurrir las decisiones de sus órganos sancionatorios ante el TAS, se puede inferir que esta disposición es

---

<sup>79</sup> Arbitraje CAS 2005 / A / 951 Guillermo Cañas v. ATP Tour. Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 18/07/2017 de: <http://jurisprudence.tascas.org/Shared%20Documents/951.pdf>

<sup>80</sup> Art. 190, inc. 2 e) de la Ley Federal sobre el Derecho Internacional Privado Suizo. *Wipo.int*. Recuperado el 16/07/2017 de: <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=5921>

contradictoria al ideal de dicho Tribunal que desde sus comienzos estableció que de ninguna manera debía imponerse su jurisdicción a los deportistas o federaciones.

En este caso, se deberá determinar si realmente existe un acuerdo de arbitraje, debido a que por medio de una cláusula de referencia, la FIFA somete a toda persona adscripta por el sólo hecho de ser parte de ese organismo. De este modo, logra interponerse ante la autonomía de la voluntad de los jugadores, quienes aceptan todas sus condiciones como un requisito sine qua non para ejercer su profesión o formarse de acuerdo a ella.

Además, se debe destacar que la FIFA no tiene la potestad a través de sus reglamentos de prohibir, ni exigir que se renuncie al derecho de acudir a los tribunales ordinarios, y mucho menos de sancionar a quien haga uso de dicha facultad personal, lo cual puede resultar inconstitucional en el ordenamiento jurídico de los países donde actúan sus Federaciones nacionales.

Por lo tanto, lo que estipule o permita la legislación del país helvético, no puede ser impuesto en un Estado soberano donde una federación suiza quiera desenvolverse, sino que deberán ser los estatutos de dicho organismo quienes se adecuen a ley del lugar donde pretenda actuar.

Por otra parte, se puede presumir la dificultad que tiene un sujeto deportivo de obtener un laudo a favor debido a que el TAS aplica los reglamentos de la FIFA en sus procedimientos de apelación contra esta federación. Sin embargo, es importante destacar que existen antecedentes de casos en los que se ha ordenado la adecuación de la normativa FIFA al Derecho Internacional.

Con respecto a la posibilidad de anular un laudo del TAS, será difícil declarar su incompetencia debido a la flexibilidad de la legislación suiza al momento de regular las cláusulas por referencia.

Al tener en cuenta el orden público, será fundamental determinar la extensión de este concepto de acuerdo a la ley suiza, cuestiones que una vez interpretadas y resueltas por el Tribunal Federal Suizo, podrán ofrecernos una idea aproximada de lo dificultoso que será conseguir que el TAS rectifique una decisión luego de haber sido revisada y anulada por el Tribunal Federal Suizo.

Mientras tanto, no es descabellado presumir que el RETJ pueda vulnerar algunos derechos y garantías fundamentales como el proceso equitativo, el recurso efectivo, la libertad de asociación, la no discriminación y la protección integral del niño.

Del mismo modo, se puede entender que la FIFA en el afán de proteger a los menores, se entromete en derechos fundamentales su vida, como en algunos derechos y deberes de los padres responsables de sus hijos.

Un aspecto importante a tener en cuenta al momento de recurrir al TAS es que los costos que se deben pagar por adelantado para acceder al arbitraje de este Tribunal, si bien pueden ser razonables para algunos, también pueden impedir el acceso a la justicia para otros.

También resulta dificultoso para algunos sujetos deportivos que el procedimiento y las notificaciones del TAS se efectúen en idioma inglés o francés que son sus idiomas oficiales, siendo necesario traducir el desarrollo del proceso a costo de quien lo solicite. Esto da lugar a que la instancia agotada ante la FIFA pueda desarrollarse en un idioma y el proceso de arbitraje en otro.

Todo lo expuesto en esta conclusión hace presumir que el TAS aún debe mejorar en muchos aspectos para ser considerado un órgano idóneo e independiente al momento de resolver por medio de arbitraje un conflicto de carácter deportivo.

## **CAPÍTULO III: “Leading Cases” del Tribunal Europeo y el TAS**

### **Introducción**

En el siguiente capítulo, se expondrá una selección de “leading cases” relacionados al fútbol. En la primer parte se desarrollará el “Caso Bosman”, desde su primera instancia en los tribunales de Lieja, hasta llegar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea y revolucionar las transferencias internacionales de jugadores luego de plantear la incompatibilidad existente entre el derecho a la libre circulación de trabajadores de la Comunidad Europea y los reglamentos de las federaciones deportivas.

En la segunda parte, se presentarán 5 casos que fueron elevados ante el TAS y se relacionan puntualmente con la transferencia internacional de menores en el fútbol. De este modo, se intentará repasar los aspectos principales de cada proceso y demostrar cómo se está formando lentamente una jurisprudencia relativa a la transferencia internacional de menores en el fútbol.

### **1. El Tribunal de Justicia Europeo deja su huella**

#### **1.1. “Caso Bosman”**

El primer caso elegido tiene su origen en el año 1990 y su protagonista principal es un jugador de fútbol de nacionalidad belga llamado Jean Marc Bosman, quien en ese momento tenía 26 años y se desempeñaba como jugador en el Real Club Standard de Lieja, integrante de la Real Federación Belga de Fútbol (RFBF).

Al vencimiento del contrato que firmó junto al club de Lieja, este último le ofreció renovar el vínculo pero reduciendo su sueldo al salario básico establecido por la RFBF, lo que equivale a una cuarta parte del salario que percibía en el anterior contrato.

El jugador no aceptó la propuesta y de ese modo el Standard Lieja lo incluyó en la lista de transferibles estableciendo un costo de 11.743.000 BEF como compensación por su formación.

Al no recibir de ningún club belga una oferta por el jugador, Bosman decidió contactar a la Unión Deportiva del Litoral de Dunkerque, un club que pertenecía a la segunda división de la liga de Francia, que estaba dispuesto a pagarle un salario de 100.000 BEF, más 900.000 BEF correspondientes a primas.



Ambos clubes acordaron una cesión por un año de los derechos federativos de Bosman por el monto de 1.200.00 BEF más una opción irrevocable de la transferencia definitiva por 4.800.000 BEF, haciendo exigible dicho contrato al momento de la recepción del certificado de transferencia por parte de la Federación Francesa de Fútbol, lo cual nunca sucedería.

El Standard Lieja no solicitó la expedición de dicho certificado a la Federación Belga por dudar de la solvencia del club de Dunquerque y no conforme con ello suspendió a Bosman por toda la temporada, sin imaginar que tal decisión daría origen a uno de los conflictos jurídicos más grandes de la historia no sólo del fútbol europeo, sino también del deporte a nivel mundial.

En agosto de 1990, Bosman interpuso una demanda ante el tribunal de primera instancia de Lieja solicitando al club Standard de Lieja una indemnización por incumplimiento contractual. Paralelamente presentó otra demanda en la que solicitó medidas provisionales que le permitan obtener un salario de 100.000 BEF por parte del club Standard de Lieja y la RFBF hasta encontrar un nuevo club, más la prohibición de que las entidades mencionadas puedan restringir su libertad de contratación por cualquier medio, principalmente mediante la exigencia de una suma de dinero.

Finalmente, Bosman solicitó plantear ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial relacionada a la incompatibilidad de los reglamentos de las transferencias de jugadores con el artículo 48 del Tratado de la CEE (art. 45 actual) sobre la libre circulación de trabajadores<sup>81</sup>.

El tribunal de instancia admitió parcialmente los pedidos de Bosman, con la diferencia que ordenó el pago mínimo de 30.000 BEF. Dicha resolución fue recurrida ante la Corte de Apelación de Lieja, quien revocó la cuestión prejudicial y confirmó el resto de la resolución anterior.

En lo relativo a la primera demanda, al cuestionarse la legalidad del sistema de transferencias, la RFBF decidió intervenir voluntariamente en defensa de la validez de sus reglamentos y los de la UEFA, lo que ocasionó que Bosman demandara también a ésta última por su responsabilidad en el perjuicio que le ocasionaban sus reglamentos.

---

<sup>81</sup> Art. 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Portal web *eur-lex.europa.eu*. Recuperado el 01/08/2017 de: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A12012E%2FTXT>

Ante la presencia de un “gigante” como la UEFA, el Standard de Lieja solicitó un emplazamiento para la intervención forzosa del club Unión del Litoral de Dunkerque -el mismo del cual había puesto en duda su solvencia- como garantía de toda condena que pueda pronunciarse en su contra. Ante ello, comparecieron para intervenir voluntariamente los Sindicatos de Futbolistas Profesionales de Francia y Holanda.

En abril de 1992, Bosman decidió interponer una nueva acción cautelar contra la RFBF y amplió sus pretensiones con el objetivo de conseguir una indemnización de parte del Standard Lieja, la RFBF y la UEFA por los perjuicios sufridos en su carrera profesional y por lucro cesante. También solicitó que se declaren inaplicables las normas de la UEFA relativas a la transferencia y nacionalidad del jugador, e insistió nuevamente sobre la cuestión prejudicial.

En el mes de julio, el tribunal de primera instancia admitió todas las demandas de Bosman y rechazó la garantía requerida por el club de Lieja contra el de Dunkerque por no comprobar acción culposa de este último respecto de sus obligaciones. Además, presentó ante el Tribunal de Justicia de la CEE la cuestión prejudicial relacionada a la incompatibilidad de los reglamentos de la UEFA y la RFBF con los artículos 48 (art. 45 actual), 85 (art. 101 actual<sup>82</sup>) y 86 (art.102 actual<sup>83</sup>) del Tratado de la CEE, referidos a la libertad de circulación de trabajadores y la restricción de la competencia.

La resolución expuesta ut supra fue apelada por el Standard de Lieja, la UEFA y la RFBF ante la Corte de Apelación de Lieja, quien luego de analizar el asunto decidió confirmar la decisión tomada por el tribunal de primera instancia y solicitar ante el Tribunal Federal de la CEE que se pronuncie sobre una cuestión prejudicial.

En octubre de 1993 se planteó la interpretación de los artículos 48, 85 y 86 del Tratado de la CEE sobre la prohibición de que un club pueda exigir y percibir el pago de una cantidad pecuniaria con motivo de la contratación de uno de sus jugadores al término de su contrato por parte de un nuevo empleador. Del mismo modo, se planteó si dichos artículos impedían que las

---

<sup>82</sup>Art. 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Portal web *eur-lex.europa.eu*. Recuperado el 01/08/2017 de: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A12012E%2FTXT>

<sup>83</sup> Art. 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Portal web *eur-lex.europa.eu*. Recuperado el 01/08/2017 de: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A12012E%2FTXT>

asociaciones o federaciones deportivas nacionales e internacionales pudieran establecer en sus reglamentaciones respectivas determinadas posiciones que limiten el acceso de los jugadores extranjeros ciudadanos de la CEE a las competiciones que organizan.

El 20 de junio de 1995 se llevó a cabo el proceso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con la intervención de los gobiernos de Dinamarca y Alemania, además de haber contado con los alegatos escritos de los gobiernos de Italia y Francia en el procedimiento previo.

En lo relativo al artículo 48 del Tratado de Roma y la reglamentación de las Asociaciones deportivas, el Tribunal consideró de manera oportuna que la eliminación de los obstáculos a la libre circulación de personas correría peligro si la supresión de las barreras de origen estatal pudiera ser neutralizada con obstáculos derivados de actos realizados en ejercicio de su autonomía jurídica por asociaciones y organismos que no están sometidos al Derecho público<sup>84</sup>.

Consecuentemente, determinó que el artículo 48 del Tratado, relativo a la libre circulación de trabajadores, se opone a la aplicación del reglamento de la RFBF y la UEFA, más específicamente a la posibilidad de transferencia de un jugador profesional de un estado miembro, que al concluir su contrato sólo puede ser empleado por otro club perteneciente a otro estado miembro si este ha abonado una compensación por transferencia, promoción o formación.

Además, determinó que las cláusulas de nacionalidad vulneran el 48 del Tratado al privar a su efecto útil y suprimir el derecho fundamental de acceder libremente a un empleo que dicha disposición atribuye individualmente a todo trabajador de la Comunidad. Por consiguiente, el artículo 48 del Tratado se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas que limitan el número de jugadores profesionales de otros estados miembros en sus competiciones.

Para finalizar, la sentencia derogó la indemnización a pagar a otro club, conocida como derechos de formación, en los contratos efectuados entre países pertenecientes a la CEE.

En este caso, pese a intentar conseguir una declaración de incompetencia, la UEFA no logró ser juzgada de acuerdo a la legislación suiza - que incluso no es parte de la Unión Europea - por

---

<sup>84</sup> TJUE, Unión Royale Belge des Sociétés de Football Association ASBL y otros contra Jean Marc Bosman y otros, (1995) Ap. 83 C-415/93. *Eur-Lex*. Recuperado el 01/10/2016 de : <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:61993CJ0415&qid=1407395160320&from=EN>

el solo hecho de tener su sede en dicho país, sino que debió adecuarse al Derecho Comunitario de la Unión Europea.

Luego de enfrentar a poderosas instituciones, Jean Marc Bosman sufrió una serie de boicots por parte de distintos clubes adheridos a la UEFA y concluyó su carrera como futbolista en la temporada 96/97 jugando en un club de la tercera división belga.

El caso repercutió fuertemente al eliminar no solo la indemnización por transferencia, sino también el criterio de nacionalidad para el armado de un plantel, lo cual generó una división entre jugadores comunitarios y extra comunitarios, revolucionando el mercado de pases en diferentes deportes.

Se creó gran confusión y varias lagunas de derecho respecto a la legislación de la FIFA y la UEFA, quienes pese a sus intentos de no acatar la sentencia del “Caso Bosman”, o demorar su aplicación, luego de muchos años decidieron firmar un acuerdo con la Unión Europea sobre los fichajes de los jugadores respecto a la libre circulación de trabajadores de la CEE.

Una de las consecuencias de dicho Convenio, es la excepción establecida en el artículo 19 inc. 2 del RETJ que permite la transferencia internacional de jugadores entre 16 y 18 años dentro del territorio de la CEE o el EEE. De algún modo, se puede decir que hoy se habla de la transferencia internacional de menores en el fútbol como una de las consecuencias indirectas de la sentencia Bosman.

## **2. Laudos importantes del TAS en materia de transferencia internacional de menores en el fútbol.**

### **2.1. “Caso Midtjylland”**

Este caso enfrenta como partes al Futbol Club Midtjylland de Dinamarca y la FIFA. El Midtjylland tiene su sede en la ciudad de Herning y está afiliado a la Asociación Danesa de Fútbol que es integrante de la FIFA, quien mediante una investigación determinó que el club danés infringía el art. 19 del RETJ.

El caso surge a causa de los traspasos de 6 jugadores nigerianos menores de edad, entre el año 2006 y 2007 desde el Futbol Club Ebedei de la ciudad de Lagos (Nigeria) al Midtjylland a través de un acuerdo de cooperación firmado por ambos clubes. El convenio consistía en una opción de compra de los talentos del club nigeriano, quienes ingresaban a Dinamarca por medio de un

permiso de residencia como estudiantes, recibían una educación secundaria superior, alojamiento y un poco de dinero que no alcanzaba el monto para convertirse en profesionales.

Luego de analizar las alegaciones de las partes, el TAS decidió que no era necesario realizar una audiencia porque ya tenía suficiente información para emitir un laudo. Finalmente decidió no dar lugar a la demanda interpuesta por Midtjylland, pero dejó sentada una importante jurisprudencia que también incluyó puntos controversiales.

Estableció que el art. 19 del RETJ es aplicable a jugadores menores tanto amateurs como profesionales. Identificó como obligatorias las disposiciones establecidas en la Comunidad Europea, y calificó a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea como un documento jurídico que no tiene efectos vinculantes y no es confiable al momento de hacer valer un derecho legalmente exigible<sup>85</sup>.

Por otra parte, determinó que la inscripción en un club de fútbol no está protegida por el derecho a la libertad de reunión pacífica y la libertad de asociación establecidos por la Carta<sup>86</sup>, aunque no justificó dicha interpretación.

Vale preguntarse si procedería la invocación del mismo derecho, teniendo en cuenta la Convención Europea sobre Derechos Humanos<sup>87</sup>, debido a que el Código de Procedimiento Civil Suizo establece que se puede solicitar la revisión de un laudo a causa de la violación de dicho convenio<sup>88</sup>. Si bien ésta posibilidad debe concederse ante laudos arbitrales derivados de un procedimiento ordinario cantonal, es discutible su aplicación en el orden del arbitraje internacional.

---

<sup>85</sup> Arbitraje CAS 2008 / A / 1485, FC Midtjylland A.S. vs FIFA. Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 19/07/2017 de: <http://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/1485.pdf>

<sup>86</sup> Art. 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. *Europarl.europa.eu*. Recuperado el 20/07/2017 de: [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)

<sup>87</sup> Art. 12 del Convención Europea sobre Derechos Humanos. *Echr.coe.int*. Recuperado el 20/07/2017 de: [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)

<sup>88</sup> Art. 396, inc. 2 del Código de Procedimiento Civil Suizo. *Wipo.int*. Recuperado el 20/07/2017 de: <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=9240>

Retomando al análisis efectuado por el TAS en el caso Midtjylland, se determinó que la lista de excepciones del art. 19 del RETJ no es exhaustiva, la cual se ha interpretado en el sentido de permitir otras excepciones relativas a los estudiantes. De este modo, nacen dos nuevas excepciones a la prohibición de transferencia internacional de menores en el fútbol:

- Cuando el motivo de radicación del menor en un país extranjero se relaciona a sus estudios y no al fútbol.

- Cuando la asociación de origen y el nuevo club firman un acuerdo en el marco de un programa de desarrollo para jóvenes jugadores bajo determinadas condiciones estrictas.

## **2.2. “Caso Valentín Vada”**

Este caso tiene como protagonistas al Fútbol Club Girondins de Bordeaux y a la FIFA, pero es más conocido por el nombre de Valentín Vada.

En el año 2011 la FIFA denegó al club francés Girondins de Bordeaux la solicitud de transferencia internacional del menor argentino con nacionalidad italiana Valentín Vada, que en ese momento tenía 15 años y estaba inscripto en una academia argentina denominada “Proyecto Crecer”.

Esta entidad tiene su sede en la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba, y se dedica a la formación y contratación de jugadores argentinos jóvenes con la finalidad y prioridad de promoverlos al Girondins de Bordeaux.

Ante la negativa de la FIFA, el club francés decidió recurrir dicha decisión al arbitraje del TAS solicitando que se haga lugar a la excepción del art. 19, inc. 2 a) del RETJ, debido a que el menor ya se había radicado en Francia junto a su familia, lo que finalmente fue rechazado por el laudo del TAS interpretando que las circunstancias del caso no cumplían lo estipulado en dicha excepción porque el motivo del traslado de la familia a ese país no era por circunstancias ajenas al fútbol, sino mas bien, por la posibilidad de Valentín se incorpore al Girondins de Bordeaux<sup>89</sup>.

No conforme con el laudo del TAS, la familia Vada continuó viviendo en Francia y mientras sus hermanos pudieron inscribirse sin inconvenientes debido a que uno era mayor de edad y el

---

<sup>89</sup> Arbitraje CAS 2011 / A / 2494, FC Girondins de Bordeaux vs FIFA. Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 20/07/2017 de: <http://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/2494.pdf>

otro tenía 5 años, el Bordeaux decidió esperar a que Valentín cumpla 16 años para volver a solicitar el certificado de transferencia ante la FIFA.

Llegado ese momento, el club francés firmó con el jugador un contrato de formación válido hasta el año 2014 y solicitó el CTI invocando la excepción del art. 19, inc. 2 b) del RETJ que permite el traspaso internacional de un menor luego de cumplir 16 años de edad, en los casos que la transferencia se realiza dentro del territorio de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Aunque el jugador poseía la nacionalidad italiana, la FIFA volvió a denegar la solicitud debido a que el pase se realizó desde la institución “Proyecto Crecer” que está radicada en Argentina. De este modo no se cumplía el requisito de que la transferencia se realizara dentro del territorio de la UE o el EEE, argumentando que dicha excepción establece un criterio de territorialidad y no de nacionalidad.

Como era de esperar, el club francés decidió apelar nuevamente el rechazo de la FIFA ante el TAS, solicitando también una medida provisional al invocar que el menor podría perjudicarse a futuro si no comenzaba a jugar inmediatamente, la cual fue desestimada por no estar debidamente motivada y justificada<sup>90</sup>.

A finales de 2012 comenzó el nuevo procedimiento de arbitraje que volvió a enfrentar al Girondins de Bordeaux contra la FIFA por la transferencia de Valentín Vada. El laudo se emitió a principios de 2013 y sorprendió al mundo del fútbol, debido a que el TAS resolvió admitir el recurso de apelación y ordenar a la FIFA que otorgue el CTI de Valentín Vada para incorporarse al Girondins de Bordeaux<sup>91</sup>.

En este caso, el TAS dejó sentada una jurisprudencia bastante controversial, debido a que ante la solicitud del apelante de tener en cuenta la Convención Europea de Derechos Humanos, destacó que los derechos fundamentales y las garantías procesales otorgadas por los tratados internacionales de derechos humanos no tienen por objeto aplicarse directamente en las

---

<sup>90</sup> Ordenanza CAS 2011 / A / 2862, FC Girondins de Bordeaux vs FIFA. Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 20/07/2017 de: <http://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/2862-O.pdf>

<sup>91</sup> Arbitraje CAS 2011 / A / 2862, FC Girondins de Bordeaux vs FIFA. Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 20/07/2017 de: <http://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/2862.pdf>

relaciones privadas entre particulares, y por lo tanto, no son aplicables en casos disciplinarios juzgados por asociaciones privadas.

Del mismo modo, entendió que la decisión de la FIFA de no otorgar el CTI de Valentín Vada podía perjudicar el derecho de libre circulación de la Comunidad Europea. Además, argumentó que al momento de interpretar las excepciones del art. 19 del RETJ, debía tenerse en cuenta la finalidad de dicha norma que es la protección de los menores.

Para concluir, agregó una nueva excepción al artículo 19 del RETJ, que permite la transferencia internacional a un jugador entre 16 y 18 años que posea la nacionalidad de uno de los países miembros de la UE o el EEE, siempre que su nuevo club garantice su formación académica y deportiva.

Actualmente, Valentín Vada tiene 21 años y no solo forma parte del plantel profesional del “Bordeaux”, sino que se consolidó como titular y es una de las figuras del equipo.

Este laudo, dejó en evidencia la incoherencia del TAS al momento de tomar una decisión sobre un mismo tema, debido a que consideró fundamental que Valentín Vada posea la nacionalidad europea para permitir su inscripción; en cambio, en el caso unificado Wilhelmshaven contra el Club Atlético Excursionistas y el Club Atlético River Plate, referido a la transferencia del jugador argentino Sergio Sagarzazu quien también tenía la nacionalidad italiana, el laudo emitido por el TAS entendió que debía tenerse en cuenta que el traslado del jugador debía realizarse dentro del territorio de la U.E o el E.E.E, sin importar la nacionalidad del jugador<sup>92</sup>.

### **2.3. “Caso Bentancur”**

Este caso enfrentó al Club Atlético Boca Juniors con la FIFA por la transferencia internacional del jugador uruguayo Rodrigo Bentancur Colman, que en ese momento tenía 15 años de edad.

El club argentino conoció a Rodrigo en una prueba que el menor realizó en la institución a pocos meses de instalarse en la ciudad de Buenos Aires, inmediatamente aceptó al jugador y

---

<sup>92</sup> Arbitraje CAS 2009 / A / 1810 & 1811 SV Wilhelmshaven v. Club Atlético Excursionistas & Club Atlético River Plate. Portal web [tas-cas.org](http://tas-cas.org). Recuperado el 01/08/2017 de: <http://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/1810,%201811.pdf>



solicitó el CTI invocando el art. 19 inc. 2 a) del RETJ, por el cual el menor se traslada con sus padres a un país extranjero por causas no relacionadas al fútbol.

Luego de analizar los hechos, la FIFA se limitó a desestimar el pedido, debido a que el menor se había trasladado a la Argentina con su padre biológico y su madrastra, lo cual no configuraba los requisitos de la excepción invocada. Ante la negativa por parte de la máxima entidad rectora del fútbol mundial, Boca Juniors decidió elevar un recurso de apelación ante el TAS.

Repasando los hechos, se da a conocer que los padres biológicos de Rodrigo son de nacionalidad uruguaya y la familia vivía en una pequeña localidad de ese país llamada Nueva Helvecia, la cual está ubicada a una distancia aproximada de 120 km de la ciudad de Buenos Aires. Su mamá había fallecido hace varios años, luego su padre contrajo matrimonio con una mujer de nacionalidad argentina, quien junto a un hijo y una hija se trasladó a Uruguay a vivir con Rodrigo, su padre y su hermana.

Debido a que el padre de Rodrigo viajaba continuamente por motivos laborales, la madrastra se encargaba de cuidar a los niños. En 2012, teniendo en cuenta que las distancias hasta Buenos Aires y Montevideo eran similares, la familia decidió trasladarse a Argentina, donde la madrastra podía trabajar en una empresa familiar y de ese modo, poder brindar a los hijos una educación superior a la que tenían en Nueva Helvecia.

Ante dicha situación, el Tribunal determinó que correspondía otorgar a la madrastra la misma calidad de estatus que una madre, debido a que luego del casamiento con su padre siempre convivió con el menor y cumplió el rol materno<sup>93</sup>.

Además, consideró que el traslado de la familia a Buenos Aires fue por motivos económicos, educativos y sociales, teniendo en cuenta que Rodrigo no pertenecía a ningún club uruguayo, no se encontró evidencia de un contacto previo entre Boca Juniors y el menor, y lo primero que hicieron los padres al llegar a Argentina fue inscribir a los hijos en una escuela.

Vale destacar que la jurisprudencia de este caso es muy importante debido a que el tribunal intentó proteger en todo momento los intereses del menor; como resultado de ello, el TAS ordenó la primera inscripción federativa de un jugador menor a favor del apelante.

---

<sup>93</sup> Arbitraje CAS 2012 /A/2839, C.A. Boca Juniors vs FIFA

Actualmente, Rodrigo Bentancur tiene 20 años y su pase fue adquirido por la Juventus Fútbol Club de Turín. Tras su paso por Boca Juniors logró conseguir 3 títulos, y gracias a su buen desempeño fue uno de los jugadores seleccionados que representó a Uruguay en la Copa Mundial Sub 20 de la FIFA que se disputó en Corea del Sur entre mayo y junio del corriente año.

#### **2.4. “Caso Barcelona”**

El cuarto caso es posiblemente el más mediático de los actuales, debido a que quien recibió la sanción por parte de la FIFA fue el Fútbol Club Barcelona de España, conocido como uno de los clubes más grandes del mundo y de reconocido prestigio por el trabajo que realiza con sus divisiones juveniles e infantiles.

La repercusión fue mayor luego de apelar ante el TAS, quien después de analizar cada caso, decidió confirmar la sanción de prohibir incorporar jugadores por 2 temporadas para todas las divisiones del club, más una multa de 450.000 CHF.

El caso tiene origen a comienzos de 2013, cuando la FIFA conoció sobre una posible infracción del club catalán en la transferencia del jugador surcoreano Seung-Woo Lee, quien llegó al club en 2011 con 13 años edad.

Al presumir que no existía la documentación exigida para la transferencia internacional de Lee y de muchos menores de distintas nacionalidades que se desempeñaban en club, la FIFA solicitó a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) informes y certificados de transferencia de algunos jugadores. Entre ellos, los surcoreanos Gyeol-Hee Jang y Paik Seung-Ho, el nigeriano nacionalizado holandés Bobby Adecanye y el camerunés Patrice Sousia, confirmando luego dichas presunciones y conformando una lista que se extendería a 31 jugadores transferidos entre 2005 y 2012, en la que también estaría incluido el argentino Maximiliano Rolón.

A causa de ello, la FIFA sancionó al F.C. Barcelona por violar en 9 ocasiones el art. 19 inc. 1 del RETJ, relacionado a la prohibición de efectuar transferencias internacionales de futbolistas menores de 18 años y considerado como la infracción de mayor gravedad.

También determinó la violación del art. 19 inc. 3, relacionado a la prohibición de registrar a todo jugador menor extranjero que no haya sido previamente inscrito en ningún club y que no haya vivido en el país donde desea realizar su primer registro al menos los últimos 5 años de manera ininterrumpida.

Al mismo tiempo, el club español fue sancionado por violar los procedimientos del art. 19 inc. 4 y los anexos 2 y 3, relacionados a la solicitud de aprobación de las transferencias ante la Subcomisión del Estatuto del jugador<sup>94</sup>.

Además la sanción impuesta incluyó la vulneración del art. 19 bis inc. 1 relacionado a la notificación de menores inscriptos en academias relacionadas a los clubes adheridos a la FIFA; también comprendió la violación del art. 5, inc. 1 sobre la inscripción de jugadores en la asociación correspondiente y el art. 9 inc. 1 sobre la emisión del certificado de transferencia internacional.

En octubre de 2014 el F.C. Barcelona decidió recurrir al arbitraje del TAS y solicitó un procedimiento acelerado con la intención de que la decisión se emita antes del 2 de enero de 2015 que era la fecha de inicio del mercado de pases, también pidió que la documentación del procedimiento sea emitida en inglés y español, lo cual fue aceptado por el TAS, quien destacó que la audiencia se desarrollaría en inglés.

El apelante eligió como testigos a una maestra del colegio al que asisten algunos menores involucrados, el director jurídico de la RFEF, el director de “La Masía” (Centro de formación de las categorías menores del Fútbol Club Barcelona), los jugadores Ekpolo Godswill y Joseph Fabrice Ondo.

El F.C. Barcelona argumentó que varios de los jugadores estaban debidamente registrados en la Federación Catalana de Fútbol (FCF), debido a que formaban parte de “La Masía” y a través de ella se desempeñaban en competencias regionales y no nacionales.

Además, agregó que la Federación Catalana tiene su propio reglamento de acuerdo a la legislación española y los estatutos de la RFEF, por lo cual el club no debía solicitar la aprobación de las transferencias internacionales de menores en la RFEF.

Ante lo expuesto ut supra, el TAS determinó que el RETJ reconoce como asociación a toda aquella que esté afiliada a la FIFA, y a su vez determinó que las asociaciones regionales que

---

<sup>94</sup> Art. 19, inc. 4 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. *Fifa.com*. Recuperado el 30/04/2017 de: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp\\_spanish.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp_spanish.pdf)

forman parte de una asociación nacional deben adecuarse a sus Estatutos. Por lo tanto, al pertenecer a una academia, la transferencia de los jugadores debió haberse aprobado en la RFEF en calidad de asociación nacional, debido a que la FCF es del ámbito regional y está adherida a ella.

En cuanto al registro de los jugadores menores de 12 años, el club español argumentó que no fueron registrados debido a que el RETJ no exigía CTI para los menores de esa edad (actualmente se redujo el límite a 10 años). Aunque el TAS expuso que más allá de no exigirse el CTI, los jugadores menores de 12 años sólo pueden ser transferidos si el club que solicita el registro ha demostrado que concurre una de las excepciones incluidas en el art. 19 inc. 2 del RETJ.

Además, el club español explicó que todos los jugadores que asisten a “La Masía” no solo reciben un entrenamiento de fútbol de primera calidad, sino también una formación personal y académica con el objetivo de proporcionarles todas las herramientas posibles para progresar en la vida.

Al respecto, el tribunal expresó que no cuestiona en absoluto la calidad de la formación y de la educación general que disfrutaban los jugadores en "La Masia", pero si los métodos utilizados para atraer a los jóvenes.

En consecuencia, el 30 de diciembre de 2014 decidió desestimar el recurso del F.C. Barcelona y sancionó a la institución con una multa de 450.000 francos suizos, más la prohibición de 2 periodos sin realizar transferencias, incluyendo desde sus categorías menores hasta el plantel profesional<sup>95</sup>.

Al momento de determinar el alcance de la sanción, más allá de que el club catalán intentó compararse y encubrirse en la jurisprudencia del caso Midtjylland a quien la FIFA solo dio una advertencia, el TAS determinó que la sanción impuesta al F.C Barcelona se debió a la concurrencia de diferentes violaciones del RETJ por un prolongado periodo de tiempo, incluida la vulneración del art. 19 inc. 1 por un total de 9 ocasiones.

---

<sup>95</sup>Arbitraje CAS 2014/A/3793, Barcelona CF vs FIFA, Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 23/07/2017 de: <http://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/3793.pdf>

Sobre este “mega caso” se puede advertir que si bien el F.C Barcelona cuenta con una prestigiosa academia como “La Masía”, que ofrece a sus jugadores una formación deportiva y educativa integral, con un buen nivel de vida y un ambiente familiar, ello debe complementarse con la transparencia al momento de registrar a sus jugadores.

También debe destacarse que la falta de transparencia de los reglamentos de la FIFA y la falta de acción a tiempo de ésta última contra las supuestas irregularidades cometidas por los clubes, colabora a la falta de transparencia de las federaciones y los clubes al momento de realizar una transferencia internacional de un futbolista menor de edad.

Si lo que busca la FIFA es proteger de manera integral a los menores y promover una vida en familia, antes de emitir una sanción debería investigar minuciosamente las circunstancias que hacen a la vida de cada jugador y tomar una decisión acorde al caso de cada menor. De lo contrario puede generar un efecto inverso al deseado y dejar al menor en una situación de desamparo al limitarse a sancionar sin medir las consecuencias que causaría a los menores más vulnerables.

Es importante destacar que luego de sancionar al club español, la FIFA ordenó que los menores implicados en el caso no puedan continuar viviendo en las instalaciones del club, ni tener relación con la entidad catalana hasta cumplir la mayoría de edad.

Cuando se emitió la sanción, algunos jugadores ya eran mayores de edad o estaban cerca de alcanzar los 18 años, por lo cual se quedaron en Barcelona. Aunque otros debían esperar más de un año y decidieron -contra su voluntad- regresar junto con su familia a su país de origen con el objetivo de buscar un club donde poder jugar.

Sin lugar a dudas, el más perjudicado en este caso fue el camerunés de 16 años Patrice Sousia, quien por sus circunstancias de vida no contemplaba la posibilidad de regresar a su país y al ser desalojado de “La Masía” no tenía donde ni con quien vivir. Eso no fue problema para la FIFA, quien supuestamente busca proteger a los menores. En un principio, Patrice se alojó en la casa de

su compañero Alex Collado y consiguió entrenarse junto a un equipo de la tercera división de España; posteriormente se trasladó a la residencia para deportistas Joaquín Blume<sup>96</sup>.

De todos modos, el F.C Barcelona acompañó a Patrice y brindó una manutención con el objetivo de que el menor pueda continuar sus estudios y logre vivir dignamente. Luego de 1 año y medio sin jugar, en enero del corriente año Sousia alcanzó la mayoría de edad y regresó al Fútbol Club Barcelona, aunque recientemente se ha incorporado al Club de Fútbol Damm, que se especializa en la formación de jugadores de 6 a 18 años, por lo que seguramente a comienzos del próximo año Patrice deberá buscar un nuevo rumbo.

Para finalizar con el desarrollo de dicho caso, es importante agregar que de los menores que formaban parte de la lista de irregularidades de la FIFA, sólo un jugador de 17 años continúa en el club actualmente, quien luego de abandonar al Fútbol Club Barcelona en contra de su voluntad y la de sus padres, regresó a principios del corriente año gracias a que consiguió la nacionalidad polaca.

## **2.5. “Caso Real Madrid”**

El último caso seleccionado tiene como protagonista al Real Madrid Club de Fútbol, otra potencia española y mundial investigada por la FIFA por la transferencia ilegal de menores en el fútbol, quien luego de ser sancionado también recurrió al TAS con el propósito de revertir la decisión tomada por la máxima autoridad del fútbol mundial.

En octubre de 2013, la FIFA tomó conocimiento sobre posibles incumplimientos por parte del Real Madrid relacionados a la transferencia internacional de menores en el fútbol. A causa de ello, decidió realizar una investigación sobre las inscripciones de 70 jugadores pertenecientes a las divisiones inferiores del club madrileño, que posteriormente obtuvo como resultado un total de 39 menores ingresados de manera irregular incluyendo el periodo entre 2005 y 2014.

Entre ellos estaba el holandés Mink Peeters que en ese entonces tenía 16 años y ciudadanía europea, también integraba dicha lista un salmantino de descendencia rumana de 13 años y dos

---

<sup>96</sup> Martínez. F. (Viernes 20 de enero de 2017) Acaba el calvario de Patrice Sousia. Portal web *mundodeportivo.com*. Recuperado el 04/08/2017 de: <http://www.mundodeportivo.com/futbol/fc-barcelona/cantera/20170120/413528172558/acaba-el-calvario-de-patrice-sousia.html>

venezolanos de esa misma edad que fueron excluidos por la entidad madrileña precisamente por no cumplir con las condiciones de la reglamentación de la FIFA para las transferencias internacionales de menores.

Otro de los jugadores vinculados fue el hermano menor del jugador profesional Ezequiel Garay, en ese entonces éste último formaba parte del primer equipo del Real Madrid. El menor argentino vive junto a su familia en España desde 2006, cuando su hermano fue transferido desde el club Newells Old Boys de Rosario al Racing de Santander, aunque forma parte de las inferiores del Real Madrid desde el año 2010, cuando llegó a los 13 años de edad.

Desde ese momento, el principal sostén económico de la familia era su hermano mayor, pero la FIFA exigió como requisito de transferencia que los padres del menor se hayan trasladado a España por una circunstancia ajena al fútbol, y fundamentó que su padre no demostró tener un trabajo estable. Por lo tanto, el jugador no cumplía con las excepciones del art. 19 inc. 2 a), lo cual se convirtió en toda una incoherencia en relación a la idea de proteger a los jugadores menores de edad.

Como si eso no fuera suficiente, también incluyó a los hermanos Enzo y Luca Fernandez, que son los hijos del ex jugador y actual entrenador del plantel profesional Zinedine Zidane, quienes por razones de privacidad decidieron registrarse con el apellido de su madre. De acuerdo al RETJ, los padres del menor deben trasladarse al nuevo país por razones ajenas al fútbol, lo cual impediría que ambos tengan la posibilidad de inscribirse en el club donde trabaja su padre.

Más allá de haber nacido en Francia, los jugadores llegaron a Madrid junto a su familia en el año 2004 -Enzo a la edad de 9 años y Luca a los 6 años- y vivieron gran parte de su niñez dentro de la institución Madrileña, lo cual convierte en una desprolijidad enorme la inclusión de ambos en dicha causa, y peor aún que sus casos estén considerados entre las faltas más graves.

Con respecto al detalle de dicha investigación, la FIFA determinó que el Real Madrid al igual que el F.C Barcelona violó el RETJ en sus artículos 19 inc. 1, 3 y 4 junto con los anexos 2 y 3; como también los artículos 19 bis inc. 1, 5 inc. 1 y 9 inc. 1; aunque con la diferencia de cometer en 9 ocasiones la infracción de mayor gravedad que es la relacionada al art. 19, inc. 1 sobre la transferencia de menores de 18 años.

En consecuencia, decidió sancionar al Real Madrid con la prohibición de inscribir jugadores en cualquiera de sus categorías por dos temporadas, más una multa de 360.000 francos suizos. El club español apeló la sanción ante la Comisión de Apelación de la FIFA, quien ratificó dicha decisión.

Ante la sanción expuesta ut supra, el Real Madrid Club de Fútbol solicitó inmediatamente medidas provisionales con el fin de que los menores implicados puedan seguir desempeñándose en el club hasta que el TAS emita su laudo. Las medidas fueron aceptadas y de ese modo el Real Madrid aseguró que sus jugadores no serían expulsados de sus instalaciones sin antes contar con un laudo, evitando las consecuencias sufridas por los jugadores del “Caso Barcelona”.

Al recurrir al arbitraje del TAS, el club español solicitó un procedimiento acelerado, bilingüe (en las presentaciones y la audiencia) y con juez único, lo cual fue aceptado en su totalidad. Además, eligió como testigos a un empleado del club, al director jurídico de la RFEF, al jefe de licencias en la Federación de Fútbol de Madrid (FFM), a un experto en derecho constitucional español y a la madre de uno de los jugadores implicados.

En uno de sus argumentos, el Real Madrid expuso que algunos menores fueron debidamente registrados en la FFM de acuerdo a lo estipulado en el régimen español para los jugadores pertenecientes a academias que participan a nivel regional. Luego agregó que la FIFA ha reconocido y aceptado los Estatutos de la RFEF que disponen expresamente que las asociaciones regionales españolas representan a la RFEF en su respectiva región. Por lo tanto, señala que la FIFA estaba perfectamente al tanto y consintió la estructura deportiva española.

Con respecto a los menores de 12 años, el juez único determinó, a diferencia del “Caso Barcelona”, que hasta principios de 2015 no existía ninguna regla expresa a nivel de la FIFA que determinara que para su transferencia internacional o primer registro, el club que lo recibía debía demostrar a su asociación nacional la existencia de una de las excepciones del artículo 19.2 del RETJ.

A su vez, agregó que el requisito de cumplir con alguna de dichas excepciones para la inscripción o primer registro de los menores de 10 años -debido a que actualmente ese es el



límite establecido según el artículo 9 inc. 4 del RETJ- se introdujo por primera vez en la Circular 1468 emitida el 23 de enero de 2015<sup>97</sup>.

Además, se valió de la jurisprudencia del “Caso Valentín Vada” para destacar que en dicha oportunidad, la FIFA exigió la existencia de una de las excepciones para realizar la inscripción de Valentín que en ese momento tenía 15 años, pero no tuvo problema para inscribir a su hermano de 5 años.

Otro punto para destacar fue la declaración de la madre de un jugador japonés, quien solicitó que permitieran a su hijo seguir jugando en la institución madrileña, debido a que ella otorgó el permiso para que el menor se radicara en España junto a su padre luego de haberse concretado la separación de ambos. Por lo cual sería totalmente discriminatorio que se impida jugar en un país extranjero a un menor con padres separados.

Finalmente, el Real Madrid logró reducir el número de irregularidades a 2 casos de gravedad y el juez único decidió confirmar la apelación de manera parcial por considerar que las infracciones eran menos graves y menos numerosas que las denunciadas por la FIFA<sup>98</sup>.

El 20 de diciembre de 2016, el TAS impuso como sanción al Real Madrid la prohibición de realizar incorporaciones por 1 temporada, más una multa de 240.000 CHF.

### **Conclusiones parciales**

Los casos presentados en este capítulo son un reflejo del modo de actuar contradictorio y por momentos incoherente de parte de la FIFA y el TAS. La precaria redacción de los reglamentos de la primera, ocasionan contradicciones en los fundamentos del segundo, al interpretar de diferentes maneras los criterios de territorialidad y nacionalidad.

En el “Caso Valentín Vada”, se genera mucha controversia cuando el Tribunal concluye que los derechos fundamentales y las garantías procesales otorgadas por los tratados internacionales de derechos humanos no tienen por objeto aplicarse directamente en las relaciones privadas entre

---

<sup>97</sup> Circular n° 1468 del 23 de Enero de 2015. Portal web *fifa.com*. Recuperado el 04/08/2017 de: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/51/06/50/circularno.1468\\_e\\_neutral.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/51/06/50/circularno.1468_e_neutral.pdf)

<sup>98</sup> Arbitraje CAS 2016/A/4785 Real Madrid Club de Fútbol v. FIFA. Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 23/07/2017 de: [http://www.tas-cas.org/fileadmin/user\\_upload/Award\\_4785\\_FINAL\\_with\\_signature\\_for\\_publication.pdf](http://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Award_4785_FINAL_with_signature_for_publication.pdf)

particulares. Con ese criterio se podrían vulnerar indiscriminadamente los derechos humanos en las relaciones privadas.

Por su parte, se debe destacar que el “Caso Bosman” se convirtió en un refugio de muchos deportistas para ampararse de algunas cuestiones reglamentarias impuestas por las federaciones deportivas internacionales que vulneran el Derecho Comunitario.

El fallo del Tribunal Federal de la Comunidad Europea demuestra que es posible enfrentar a gigantes como la UEFA o la propia FIFA, aunque ello implique soportar consecuencias indeseables a modo de reprimendas.

Como ocurrió en el “Caso Barcelona”, al momento de llevar adelante un arbitraje donde se pueda perjudicar a menores de edad, se debe analizar minuciosamente cada caso en particular y conforme a ello determinar la mejor solución en busca de la protección del jugador.

Por ejemplo, la FIFA dejó al menor camerunés Patrice Sousia en una situación de desamparo de mayor gravedad a la que tenía antes de la sanción. Contemplando las dificultades que tenía el jugador para regresar a su país, debería haberlo contenido y ayudado. También se podría haber dejado que continúe formando parte de “La Masía” -si eso era lo mejor para su vida- y sancionar de todos modos al Fútbol Club Barcelona. O al menos se podría haber otorgado un tiempo considerable para que el menor organice su nueva vida antes de exigir su retirada del club.

En el “Caso Real Madrid” se procedió de manera diferente, debido a que el club solicitó medidas cautelares con la finalidad de que los menores sigan formando parte de la institución hasta que se conozca el laudo definitivo del TAS.

Más allá del convenio firmado por la FIFA, la UEFA y la Comunidad Europea en 2001, tan solo con hacer un análisis de los Reglamentos de la FIFA, se puede inferir que aún siguen teniendo normas que deberían ser inaplicables en algunos países o espacios comunitarios.

Para concluir, debe entenderse que ya es tiempo de reformar el RETJ. Hasta el momento, luego de determinar que las excepciones incluidas en el art. 19 inc. 2 no son exhaustivas, la jurisprudencia ha logrado rellenar algunas lagunas de derecho de dicho reglamento al incluir nuevas excepciones a la prohibición de transferencias de menores de 18 años. Pero aún está muy lejos de conseguir una protección integral de los menores.

## **CAPÍTULO IV: Legislación que ampara los derechos del menor**

### **Introducción**

Como se expuso en los capítulos anteriores, a nivel general, la FIFA rige el fútbol mundial a través de sus Estatutos, mientras que de una manera particular regula la transferencia internacional de menores en el fútbol por medio del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores (RETJ). Si bien, la FIFA -cuya sede se encuentra en Suiza- tiene potestad para reglamentar sus competencias federativas, es imprescindible destacar que sus reglamentos deben adecuarse a la legislación internacional y nacional del país donde pretendan aplicarse.

En este capítulo se analizará la legislación internacional que ampara los derechos del jugador de fútbol menor de edad, que tiene plena aplicación en nuestro país y en los países más importantes del mundo a nivel futbolístico, comparándola con la legislación de la FIFA sobre la transferencia internacional de menores.

Para comenzar, se hará un repaso de los artículos más relevantes de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que fue firmada por Argentina, España y Suiza entre otros países del mundo; continuando con la Convención Europea sobre Derechos Humanos, a la cual adhieren Suiza y España entre otros países europeos; siguiendo luego con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual adhieren Argentina y Brasil entre otros países del continente; y finalizando con la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue ratificada por la mayoría de los países del mundo, donde el gran ausente es Estados Unidos.

### **1. Legislación Internacional que ampara los derechos del menor**

#### **1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos**

En el art. 3 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos (RAE), la FIFA se compromete a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional<sup>99</sup>. Mientras que en el art. 4, prohíbe la discriminación de cualquier país, individuo o grupo de personas por cuestiones de raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, sexo,

---

<sup>99</sup> Art.3 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA. *Fifa.com*. Recuperado el 29/07/2017de: [https://es.fifa.com/mm/Document/AFFederation/Generic/02/78/29/07/FIFASTatutswEBES\\_Spanish.pdf](https://es.fifa.com/mm/Document/AFFederation/Generic/02/78/29/07/FIFASTatutswEBES_Spanish.pdf)

discapacidad, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole, como poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o por cualquier otra razón<sup>100</sup>.

Los artículos mencionados ut supra, son acordes a lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su art. 2 establece que toda persona posee los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, como origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición<sup>101</sup>.

Mientras que en su art. 7 determina que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja la Declaración y contra toda provocación a tal discriminación<sup>102</sup>.

Sin embargo, la excepción establecida por la FIFA en el art. 19 inc. 2 b) del RETJ, que permite la transferencia internacional a menores que tengan entre 16 y 18 años y residan dentro del territorio exclusivo de la Comunidad Europea, o posean nacionalidad de un país integrante de dicha Comunidad; se presume discriminatoria contra el resto de los menores de otra nacionalidad o que residan dentro de otro territorio.

Además, se puede considerar discriminatorio el hecho de que la FIFA no permita el registro de jugadores menores cuyos padres se trasladen a un país extranjero con el objetivo de trabajar en una actividad relacionada al fútbol, tal cual lo estipula el art. 19 inc. 2 a) del RETJ.

También es importante destacar que luego de reiterados reclamos, la FIFA permitió este año la inscripción de menores no acompañados, niños apátridas y refugiados, quienes sorprendentemente, hasta hace muy poco tiempo se encontraban privados de formar parte de un club de fútbol en el país extranjero donde se encontraban, debido a que su situación no coincidía

---

<sup>100</sup> Art.4 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA. *Fifa.com*. Recuperado el 29/07/2017 de: [https://es.fifa.com/mm/Document/AFFederation/Generic/02/78/29/07/FIFAStatutswebES\\_Spanish.pdf](https://es.fifa.com/mm/Document/AFFederation/Generic/02/78/29/07/FIFAStatutswebES_Spanish.pdf)

<sup>101</sup> Art. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. *Infoleg.com.ar*. Recuperado el 30/07/2017 de: [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1003](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003)

<sup>102</sup> Art. 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. *Infoleg.com.ar*. Recuperado el 30/07/2017 de: [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1003](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003)

con los requisitos exigidos para que proceda una de las excepciones previstas en el art. 19 inc. 2 del RETJ.

Por otra parte, el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley<sup>103</sup>.

El recurso judicial efectivo que pretende proteger la Declaración es vulnerado por el art. 59 inc. 2, del Reglamento de Aplicación sobre los Estatutos de la FIFA, que prohíbe la vía recursiva ante los tribunales ordinarios -a menos que se especifique lo contrario en la reglamentación de la FIFA- a quien esté adherido y haya sido sancionado o mantenga una disputa contra ésta, obligándolo a resolver dicho inconveniente por la vía del arbitraje ante el TAS, quien de acuerdo a su sede (Lausana) se guiará por la ley suiza sin importar la legislación del país donde pretenda hacer valer su laudo.

Además, la condición que impone la FIFA de que el cambio de domicilio de los padres del menor al país donde se encuentra la sede del club donde pretende ser inscripto su hijo, sólo sea por razones no relacionadas al fútbol, en principio atenta contra el art. 13 de la Declaración que en su primer inciso establece que toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado<sup>104</sup>. Mientras que en el inc. 2 agrega que toda persona tiene derecho a salir de cualquier país -incluso el propio- y regresar a su país<sup>105</sup>.

Dicha condición impuesta por la FIFA en el art. 19 inc. 2 a) del RETJ, impide la inscripción de jugadores menores cuyos padres se trasladan a un país extranjero con la finalidad de trabajar en un club de fútbol. De ese modo, viola el art. 23 inc. 1 de la Declaración, que permite a las

---

<sup>103</sup> Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. *Infoleg.com.ar*. Recuperado el 30/07/2017 de: [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1003](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003)

<sup>104</sup> Art. 13 inc. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. *Infoleg.com.ar*. Recuperado el 30/07/2017 de: [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1003](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003)

<sup>105</sup> Art. 13 inc. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. *Infoleg.com.ar*. Recuperado el 30/07/2017 de: [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1003](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003)

personas la libre elección de su trabajo y el goce de condiciones laborales equitativas y satisfactorias<sup>106</sup>.

Otro de los derechos perjudicados por la legislación de la FIFA es la libertad de asociación establecida en el art. 20 de la Declaración, que en su inc. 1 estipula que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas<sup>107</sup>. Mientras que en su inc. 2 agrega que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación<sup>108</sup>.

Contrario a este derecho, el art. 9 inc. 1 del RETJ establece que los jugadores inscritos en una asociación únicamente podrán inscribirse en una nueva asociación únicamente cuando esta última haya recibido el certificado de transferencia internacional de la asociación anterior<sup>109</sup>.

Uno de los inconvenientes surge cuando un menor no puede inscribirse en una nueva asociación perteneciente a un país extranjero, debido a que la asociación donde jugaba anteriormente decide no liberar su Certificado de Transferencia Internacional. Es común encontrarse con este tipo de casos debido a los diferentes intereses contrapuestos que pueden tener los clubes y las asociaciones que participan en la transferencia internacional del menor.

Si bien, la FIFA puede exigir la liberación de la documentación a la federación anterior, luego de comprobar que el club donde se desempeñaba el jugador no tenía motivos justificados y suficientemente probados para retener el certificado del menor, durante el tiempo que se tarda en resolver dicha cuestión, se retiene al jugador y se impide su registro en la nueva federación.

---

<sup>106</sup> Art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. *Infoleg.com.ar*. Recuperado el 30/07/2017 de: [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1003](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003)

<sup>107</sup> Art. 20 inc. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. *Infoleg.com.ar*. Recuperado el 30/07/2017 de: [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1003](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003)

<sup>108</sup> Art. 20 inc. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. *Infoleg.com.ar*. Recuperado el 30/07/2017 de: [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1003](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003)

<sup>109</sup> Art. 9 inc. 1 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. *Fifa.com*. Recuperado el 20/07/2017 de: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016webasp\\_spanish.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016webasp_spanish.pdf)

También será discutible en caso de existir motivos suficientes para la oposición del club anterior a la transferencia del jugador, si igualmente se viola el derecho de asociación. Al respecto, se entiende que la transferencia debería realizarse de todos modos y posterior a ello, los clubes o federaciones deberán resolver sus diferencias del modo que corresponda según la legislación aplicable.

Vale agregar que el art. 11 del RETJ prescribe que si un jugador que no ha sido inscrito en la asociación participa con un club en cualquier partido oficial, la participación se considerará ilegal<sup>110</sup>.

Continuando con la legislación de la FIFA que puede infringir el derecho a la libre asociación, el Art. 19 inc. 4 del RETJ establece que las transferencias internacionales están sujetas a la aprobación de la subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador. La solicitud de aprobación deberá presentarla la asociación que desea inscribir al jugador y se concederá a la asociación anterior la oportunidad de presentar su postura.

Posteriormente, el art. 19 bis inc. 2 a) dicta que cada asociación deberá asegurarse de que las academias que no tienen una relación de derecho, de hecho y/o económica con un club, se constituyan en un club que participe en los campeonatos nacionales correspondientes.

Dicha norma viola sin lugar a dudas el derecho a la libre asociación, debido a que la FIFA no puede exigir a sus asociaciones que aseguren la constitución de las academias independientes en un club que integre sus competiciones, con la evidente finalidad de lograr su adhesión y de esa manera tomar el control sobre ellas.

Por otra parte, la Declaración Universal de Derechos humanos, establece en su art. 25 inc. 1 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia,

---

<sup>110</sup> Art. 11 inc. 1 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. *Fifa.com*. Recuperado el 20/07/2017 de: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp\\_spanish.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp_spanish.pdf)

la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios<sup>111</sup>.

Se presume que la legislación de la FIFA puede obstaculizar indirectamente el ejercicio de este derecho, al prohibir el registro de menores que se encuentren en la condición de refugiados, sin la compañía de sus padres o cualquier situación de vulnerabilidad que pueda afectarlos, impidiendo su ingreso a instituciones deportivas que estén preparadas para suplir las necesidades del menor.

Como se desarrolló en el capítulo anterior, con el afán de hacer cumplir de modo estricto sus estatutos, luego de la sanción al Fútbol Club Barcelona, la decisión de la FIFA dejó en situación de desamparo al camerunés Patrice Sousia, quien hasta ese momento contaba con un nivel de vida digno en las instalaciones del club catalán y antes de llegar a España vivía en Camerún bajo condiciones de vida muy vulnerables.

Bajo la estricta interpretación del RETJ que realiza la FIFA en la actualidad, el jugador Lionel Messi no podría haberse inscripto en el Fútbol Club Barcelona, quien a partir del año 2001 además de otros gastos como alimentación, educación y vivienda, se hizo cargo de costear el tratamiento médico que el menor necesitaba en ese momento por estar afectado por el Síndrome del cromosoma X frágil, una enfermedad hormonal que afectaba su crecimiento.

Para finalizar con esta selección de artículos pertenecientes a la Declaración Universal de Derechos Humanos que pueden ser afectados por la legislación de la FIFA, es importante destacar el derecho a la educación constituido en el art. 26 al establecer en su inc. 1 que toda persona tiene derecho a la educación, la instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada y el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos<sup>112</sup>.

Mientras que en su inc. 2 agrega que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades

---

<sup>111</sup> Art. 25 inc. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. *Infoleg.com.ar*. Recuperado el 30/07/2017 de: [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1003](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003)

<sup>112</sup> Art. 26 inc. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. *Infoleg.com.ar*. Recuperado el 30/07/2017 de: [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1003](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003)



fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones<sup>113</sup>. Luego, en su inc. 3 establece que los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos<sup>114</sup>.

Si bien la FIFA en algunos casos como en la excepción prevista por el art. 19 inc. 2 b) del RETJ, le da una valoración esencial a la educación, al exigir a los clubes que pretendan registrar a menores de entre 16 y 18 años, brinden al jugador una formación futbolística, académica y vocacional de alto nivel; sería de suma importancia que este requisito se exija para toda transferencia internacional de menores y no solo para ese caso específico.

Además, se puede considerar que la formación futbolística brindada por determinados clubes forma parte de la educación que puede recibir un menor, y de acuerdo a sus capacidades puede contribuir en gran medida para el pleno desarrollo de su personalidad.

En determinados casos, al prohibir una transferencia, la FIFA puede perjudicar a menores que en su lugar de origen solo pueden alcanzar una educación inferior o básica de acuerdo a sus capacidades y que junto a sus padres hayan decidido trasladarse a otro país con el objetivo de alcanzar una mejor educación y formación.

## **1.2. Convención Europea sobre Derechos Humanos**

El objetivo principal de este Tratado es proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales en el continente europeo. Vale aclarar que además del texto principal firmado en 1950, este convenio cuenta con varios protocolos complementarios.

En su art. 11 inc. 1 establece que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses<sup>115</sup>.

---

<sup>113</sup> Art. 26 inc. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. *Infoleg.com.ar*. Recuperado el 30/07/2017 de: [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1003](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003)

<sup>114</sup> Art. 26 inc. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. *Infoleg.com.ar*. Recuperado el 30/07/2017 de: [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1003](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003)

<sup>115</sup> Art. 11 inc. 1 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos. *Echr.coe.int*. Recuperado el 20/07/2017 de: [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)

Es importante recordar que en el “Caso Valentín Vada”, el club Girondins de Bordeaux solicitó la aplicación de esta Convención, pero el TAS rechazó dicho pedido argumentando que los derechos fundamentales y las garantías procesales otorgadas por los tratados internacionales de derechos humanos no tienen por objeto aplicarse directamente en las relaciones privadas entre particulares, y por lo tanto, no son aplicables en casos disciplinarios juzgados por asociaciones privadas. Dicho rechazo es sumamente reprochable debido a que con ese criterio se podrían vulnerar indiscriminadamente los derechos humanos en las relaciones privadas.

Por su parte, el art.13 determina que toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales<sup>116</sup>.

De este modo, los futbolistas menores de edad de los países europeos que adhieren a este Convenio, cuyos derechos han sido vulnerados por una decisión de la FIFA, podrán recurrir a una instancia nacional en busca de una nueva decisión.

Otro de los derechos consagrados en este convenio es el de no discriminación. El art. 14 establece que el goce de los derechos y libertades reconocidos ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación<sup>117</sup>.

Sin embargo, la excepción del art. 19 inc. 2 b) del RETJ, discrimina a todo menor de edad que no sea parte de la Unión Europea o el Espacio Económico Europeo estableciendo distinciones por razones de nacionalidad y territorialidad; incluso hasta hace muy poco tiempo, los menores refugiados, no acompañados y apátridas no podían inscribirse en clubes extranjeros por que su situación no estaba contemplada en la legislación de la FIFA. Vale aclarar que las excepciones

---

<sup>116</sup> Art. 13 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos. *Echr.coe.int*. Recuperado el 20/07/2017 de: [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)

<sup>117</sup> Art. 14 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos. *Echr.coe.int*. Recuperado el 20/07/2017 de: [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)

que permiten la inscripción de niños refugiados, menores no acompañados y apátridas, sólo se incluyeron en una guía de aplicación y no en el RETJ.

Posteriormente, el Protocolo adicional establece en su art. 2 que a nadie se le puede negar el derecho a la educación. Agregando que el Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas<sup>118</sup>.

Al rechazar la transferencia internacional de un menor, en muchos casos se puede violar el derecho a la educación, debido a que la formación deportiva es parte de este derecho y a través de ella se pueden adquirir diferentes tipos de instrucción, llámese académica, cultural, deportiva y social, entre otras. Así como también se puede obstaculizar el acceso a una mejor calidad educativa del más alto nivel.

Por otra parte, el Protocolo n° 4 reconoce en su art. 2 la libertad de circulación. El primer inciso dicta que toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular libremente por él y a elegir libremente su residencia. Mientras que el segundo inciso establece que toda persona es libre de abandonar cualquier país, incluido el suyo<sup>119</sup>.

Finalmente, el Protocolo n° 7 determina en su art. 5 que los cónyuges gozarán de igualdad de derechos y obligaciones civiles entre sí y en sus relaciones con sus hijos. De todos modos, aclara que el presente artículo no impedirá a los Estados adoptar las medidas necesarias en interés de los hijos<sup>120</sup>.

### **1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Esta convención también se conoce como el “Pacto de San José de Costa Rica” y es considerada una de las bases más sólidas sobre la que se apoyan los derechos humanos en el continente americano.

---

<sup>118</sup> Art. 2 del Protocolo Adicional de la Convención Europea sobre Derechos Humanos. *Echr.coe.int*. Recuperado el 20/07/2017 de: [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)

<sup>119</sup> Art. 2 del Protocolo n° 4 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos. *Echr.coe.int*. Recuperado el 20/07/2017 de: [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)

<sup>120</sup> Art. 5 del Protocolo 7 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos. *Echr.coe.int*. Recuperado el 20/07/2017 de: [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)

En su art. 1 promueve la igualdad y no discriminación al garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social<sup>121</sup>. Mientras que en su art. 24 agrega que todas las personas son iguales ante la ley y en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley<sup>122</sup>.

En su art. 8 incorpora garantías judiciales y el derecho a un recurso efectivo cuando en el inc. 1 establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter<sup>123</sup>. Mientras que en el inc. 2 h), hace referencia al derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior<sup>124</sup>.

Posteriormente, en el art. 25 inc. 1 establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen

---

<sup>121</sup> Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Argentina.gob.ar*. Recuperado el 30/07/2017 de:[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos\\_publicaciones\\_colecciondebolsillo\\_10\\_convencion\\_americana\\_ddhh.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_10_convencion_americana_ddhh.pdf)

<sup>122</sup> Art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Argentina.gob.ar*. Recuperado el 30/07/2017 de:[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos\\_publicaciones\\_colecciondebolsillo\\_10\\_convencion\\_americana\\_ddhh.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_10_convencion_americana_ddhh.pdf)

<sup>123</sup> Art. 8 inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Argentina.gob.ar*. Recuperado el 30/07/2017 de:[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos\\_publicaciones\\_colecciondebolsillo\\_10\\_convencion\\_americana\\_ddhh.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_10_convencion_americana_ddhh.pdf)

<sup>124</sup> Art. 8 inc. 2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Argentina.gob.ar*. Recuperado el 30/07/2017 de:[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos\\_publicaciones\\_colecciondebolsillo\\_10\\_convencion\\_americana\\_ddhh.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_10_convencion_americana_ddhh.pdf)

en ejercicio de sus funciones oficiales<sup>125</sup>. Luego, amplía en el inc. 2 que los Estados deben garantizar el correcto desempeño de la autoridad competente que decida sobre el recurso solicitado<sup>126</sup>.

Otro de los derechos que forman parte de esta convención es el de la libertad de asociación. Es importante destacar que el art. 16 establece que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole<sup>127</sup>.

A diferencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, esta norma ejemplifica los fines que puede tener la intención de asociarse, incluyendo los deportivos y aclarando que pueden ser de cualquier índole.

Por otra parte, el art.19 de la Convención es fundamental, debido a que busca proteger a todo niño, otorgándole el derecho a medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado<sup>128</sup>.

Al redactar el art. 19 del RETJ, la FIFA tomó medidas que intentaron brindar protección a los futbolistas menores; pero como ya se anticipó en los capítulos anteriores, la manera en que tomó esas medidas terminó en muchos casos perjudicando a los menores.

---

<sup>125</sup> Art. 25 inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Argentina.gob.ar*. Recuperado el 30/07/2017 de:[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos\\_publicaciones\\_colecciondebolsillo\\_10\\_convencion\\_americana\\_ddhh.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_10_convencion_americana_ddhh.pdf)

<sup>126</sup> Art. 25 inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Argentina.gob.ar*. Recuperado el 30/07/2017 de:[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos\\_publicaciones\\_colecciondebolsillo\\_10\\_convencion\\_americana\\_ddhh.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_10_convencion_americana_ddhh.pdf)

<sup>127</sup> Art. 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Argentina.gob.ar*. Recuperado el 30/07/2017 de:[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos\\_publicaciones\\_colecciondebolsillo\\_10\\_convencion\\_americana\\_ddhh.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_10_convencion_americana_ddhh.pdf)

<sup>128</sup> Art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Argentina.gob.ar*. Recuperado el 30/07/2017 de:[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos\\_publicaciones\\_colecciondebolsillo\\_10\\_convencion\\_americana\\_ddhh.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_10_convencion_americana_ddhh.pdf)

#### 1.4. Convención sobre los Derechos del Niño

Este tratado es un instrumento vinculante fundamental que ampara y le da prioridad a los derechos de los niños a nivel internacional. En la actualidad solo Estados Unidos y Sudán del Sur no han ratificado dicho Tratado.

En su artículo 2 establece que los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales<sup>129</sup>.

Uno de los principios destacados de esta Convención es el interés superior del niño reconocido en el art. 3 inc. 1 al establecer que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deberán priorizar el interés superior del niño<sup>130</sup>.

En la mayoría de los casos, la FIFA no ha considerado en sus decisiones al interés superior del menor por sobre otros principios o derechos. Ante las lagunas de derecho y la ambigüedad que existen en los reglamentos y estatutos de la federación rectora del fútbol mundial, la inclusión de este derecho en su legislación podría solucionar varios inconvenientes al momento de transferir internacionalmente a un jugador menor.

La Convención sobre los Derechos del Niño también reconoce a los padres del menor como los principales responsables y encargados de decidir sobre las cuestiones que lo afecten. En el art. 3 inc. 2 manifiesta el compromiso de los Estados para asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables del menor.

---

<sup>129</sup> Art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. *Unicef.org*. Recuperado el 30/07/2017 de: <https://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelsderechos.pdf>

<sup>130</sup> Art. 3 inc. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. *Unicef.org*. Recuperado el 30/07/2017 de: <https://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelsderechos.pdf>

En el art. 5 amplía al respecto que los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la Convención<sup>131</sup>.

La Convención consagra nuevamente este derecho en el art. 14 inc. 2, al determinar que los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades<sup>132</sup>.

Para concluir con la legislación relacionada a la responsabilidad de los padres en ésta Convención, en el art. 18 inc. 1 establece que los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes respecto a la crianza y el desarrollo del niño. Agregando que incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño, destacando nuevamente que su preocupación fundamental será el interés superior del niño<sup>133</sup>.

De acuerdo a la finalidad perseguida, el art. 11 inc. 1 es uno de los que tiene mayor relación con la creación del art 19 del RETJ de la FIFA, debido a que estipula que los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados y la retención ilícita de niños en el extranjero<sup>134</sup>. Si bien la finalidad de este artículo es loable y más que justificable, el inconveniente recae en la selección de medidas a tomar por la FIFA y el modo de ponerlas en práctica.

---

<sup>131</sup> Art. 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño. *Unicef.org*. Recuperado el 30/07/2017 de: <https://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelosderechos.pdf>

<sup>132</sup> Art. 14 inc. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. *Unicef.org*. Recuperado el 30/07/2017 de: <https://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelosderechos.pdf>

<sup>133</sup> Art. 18 inc. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. *Unicef.org*. Recuperado el 30/07/2017 de: <https://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelosderechos.pdf>

<sup>134</sup> Art. 11 inc. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. *Unicef.org*. Recuperado el 30/07/2017 de: <https://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelosderechos.pdf>

El art. 12 determina el derecho del niño a ser oído, que es otro de los pilares fundamentales de esta convención. En su primer inciso garantiza al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que lo afecten, teniendo en cuenta la edad y la madurez del menor<sup>135</sup>.

Luego, en su segundo inciso amplía que se dará al menor la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional<sup>136</sup>.

Si bien en algunos casos la FIFA y el TAS han ofrecido a algunos jugadores menores la posibilidad de ser oídos, este derecho ha sido vulnerado en la mayoría de los procesos relacionados a la transferencia internacional de menores.

Por lo cual, se considera de suma utilidad que el derecho del menor a ser oído pueda incluirse en la legislación de la FIFA con la finalidad de que en casos específicos donde la madurez del menor y su capacidad de discernimiento estén a la altura de la circunstancia, el jugador pueda manifestar su opinión respecto a temas que pueden afectarlo.

El art. 15 inc. 1 de la Convención también reconoce los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas<sup>137</sup>.

Por otra parte, la Convención establece en el artículo 22 inc. 1 que los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros

---

<sup>135</sup> Art. 12 inc. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. *Unicef.org*. Recuperado el 30/07/2017 de: <https://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelosderechos.pdf>

<sup>136</sup> Art. 12 inc. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. *Unicef.org*. Recuperado el 30/07/2017 de: <https://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelosderechos.pdf>

<sup>137</sup> Art. 15 inc. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. *Unicef.org*. Recuperado el 30/07/2017 de: <https://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelosderechos.pdf>



instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes<sup>138</sup>.

Más allá de que en el art. 19 del RETJ no existe referencia alguna sobre los niños refugiados, la guía para la aplicación de un jugador menor que emitió la FIFA en febrero del corriente año, abrió la posibilidad de inscripción a menores refugiados, que anteriormente se encontraban imposibilitados de poder registrarse en un club.

Esta convención incluye en su art. 27 inc. 1 el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social<sup>139</sup>. Mientras que en el inc. 2 atribuye a los padres u otras personas encargadas del niño, la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo<sup>140</sup>.

Posteriormente, el art. 28 reconoce el derecho a la educación, con el fin de ejercerla de manera progresiva y en igualdad de oportunidades<sup>141</sup>. Además, el art. 29 inc. 1 a) amplía que la educación deberá estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades, consagrando de esa manera otro de los principios fundamentales que tiene esta convención que es el desarrollo del menor<sup>142</sup>.

En consecuencia, al impedir en determinados casos la transferencia internacional de un menor, la FIFA obstaculiza su desarrollo y la posibilidad de acceder a una educación superior.

---

<sup>138</sup> Art. 22 inc. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. *Unicef.org*. Recuperado el 30/07/2017 de: <https://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelosderechos.pdf>

<sup>139</sup> Art. 27 inc. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. *Unicef.org*. Recuperado el 30/07/2017 de: <https://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelosderechos.pdf>

<sup>140</sup> Art. 27 inc. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. *Unicef.org*. Recuperado el 30/07/2017 de: <https://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelosderechos.pdf>

<sup>141</sup> Art. 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. *Unicef.org*. Recuperado el 30/07/2017 de: <https://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelosderechos.pdf>

<sup>142</sup> Art. 29 inc. 1 a) de la Convención sobre los Derechos del Niño. *Unicef.org*. Recuperado el 30/07/2017 de: <https://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelosderechos.pdf>

Para finalizar la selección de artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño que pueden ser vulnerados por la legislación de la FIFA, el art. 31 inc. 1 reconoce el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, también a participar libremente en la vida cultural y en las artes<sup>143</sup>. La posibilidad de practicar el fútbol abarca gran parte de las bases de este artículo como lo son el juego, el esparcimiento y la recreación.

### **Conclusiones parciales**

Luego de analizar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Europea sobre Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, se puede deducir que la legislación de la FIFA, si bien intenta proteger a los menores y resaltar la importancia de los Derechos Humanos, en muchos casos consigue todo lo contrario.

Esto se debe a que sus estatutos pueden resultar ambiguos e incompletos al momento de tomar una decisión relacionada a la transferencia internacional de menores en el fútbol, y sobre esa base, actúa con mucha rigidez al momento de interpretar y aplicar sus reglas.

Por una parte, la legislación de la FIFA vulnera y no hace referencia alguna sobre principios fundamentales como lo son el pleno desarrollo del menor o el interés superior del niño; tampoco tiene en cuenta el derecho a opinar y ser oído, el derecho a un nivel de vida adecuado o el derecho del niño a la educación adecuada, la recreación, el juego y el esparcimiento. También viola garantías como la libertad de asociación o el recurso judicial efectivo.

Además, al incluir excepciones a la transferencia internacional de menores, discrimina en base a la territorialidad y nacionalidad de algunos menores.

Pero por otra parte, también interfiere sobre la responsabilidad de los padres del menor de elegir el tipo de educación adecuada para su hijo, el país de residencia o el club dónde formarlo. Aunque también perjudica el derecho de los padres del menor de elegir libremente su trabajo.

En consecuencia, la FIFA debe modificar sus reglamentos y estatutos, con la finalidad de adecuarlos a la legislación internacional que ampara los derechos del menor.

---

<sup>143</sup> Art. 31 inc. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. *Unicef.org*. Recuperado el 30/07/2017 de: <https://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelsderechos.pdf>

## **CAPÍTULO V: Legislación Nacional que ampara los derechos del menor**

### **Introducción**

La transferencia internacional de menores en el fútbol argentino es un tema que se identifica principalmente por la emigración de jugadores talentosos que -en su gran mayoría- eligen continuar su formación en clubes europeos.

Sin embargo, no debe ignorarse el ingreso de jugadores menores extranjeros que llegan a clubes argentinos provenientes principalmente de otros países de América del Sur y en menor medida desde África.

Como se mencionó anteriormente en otros capítulos, la FIFA rige el fútbol mundial a través de sus reglamentos y estatutos, quienes deberán adecuarse a la legislación argentina al momento de que intenten hacerlos valer en nuestro país por medio de una de sus federaciones adheridas, la Asociación del Fútbol Argentino (AFA).

En este capítulo se analizará la legislación nacional que ampara los derechos del jugador menor de edad, comparándola con la legislación de la FIFA sobre la transferencia internacional de menores en el fútbol; comenzando por la Constitución Nacional, continuando por el Código Civil y Comercial de la Nación, y finalizando con la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

### **1. Constitución Nacional**

La Constitución de la Nación Argentina es la ley suprema de nuestro país, en consecuencia, el resto de las leyes se considerarán inferiores, deberán respetarla y adecuarse a ella.

El art. 75 inc. 22 de nuestra ley suprema le otorga jerarquía constitucional a una serie de Tratados internacionales entre los cuales se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>144</sup>. Por lo cual se debe remitir al capítulo anterior donde se analizó y comparó estos tratados y convenciones internacionales con la legislación de la FIFA.

Por su parte, el art. 14 establece que todos los habitantes de la Nación gozan del derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de

---

<sup>144</sup> Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender<sup>145</sup>.

Por lo que al impedir la transferencia internacional de un menor extranjero a un club de nuestro país, en muchos casos se puede vulnerar el derecho de aprender y asociarse con fines útiles. Mientras que la exigencia que establece el RETJ en su art. 19 de que el traslado a un nuevo país debe ser por razones no relacionadas al fútbol, puede limitar el derecho a trabajar de los padres del menor.

La legislación de la FIFA también puede afectar indirectamente el derecho de entrar, permanecer y salir del territorio argentino debido a que los artículos 9 inc. 1, y 19 inc. 4 del RETJ le otorgan a la Asociación donde está registrado el menor, la posibilidad de oponerse a su transferencia.

Otro de los derechos consagrados en la Constitución Nacional es el de igualdad; el art. 16 establece al respecto que la Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento, no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Luego determina que todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Es importante destacar que la excepción a la transferencia internacional de menores contenida en el art. 19 inc. 2 b) del RETJ, permite que jugadores de entre 16 y 18 años puedan ser registrados en clubes extranjeros dentro del territorio de la Comunidad Europea. Esta regla dio lugar en la jurisprudencia del TAS a la posibilidad de que se permita la transferencia de menores con nacionalidad europea, como ocurrió en el caso del jugador argentino Valentín Vada, quien posee la nacionalidad italiana.

De este modo, la legislación de la FIFA no solo discrimina a quienes no residen dentro del territorio de la Comunidad Europea, sino que también lo hace con menores que viven en el extranjero y no poseen nacionalidad de un país integrante de ese espacio comunitario.

Para finalizar, la Constitución Nacional garantiza en el art. 18 el derecho a ser juzgado por tribunales competentes<sup>146</sup>.

---

<sup>145</sup> Art. 14 de la Constitución Nacional.

## 2. Código Civil y Comercial de la Nación

El Código Civil y Comercial de nuestro país determina en el art. 25 que menor de edad es la persona que no ha cumplido 18 años<sup>147</sup>. Sin lugar a dudas, el límite establecido por la FIFA para determinar la minoría de edad es el mismo que tiene en cuenta nuestro país. De todos modos, es bueno aclarar que en algunos países adheridos a la FIFA ese límite se extiende hasta los 21 años.

De acuerdo al art. 26 del Código Civil y Comercial, la persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales; pero quienes cuenten con la edad y el grado de madurez suficiente, pueden ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. Además, también consagra el derecho del menor a ser oído en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona<sup>148</sup>.

A diferencia de ello, el reglamento de la FIFA no tiene en cuenta a la persona menor de edad al momento de ser oído y ejercer sus derechos por sí mismo cuando sus condiciones así lo ameriten.

Otro de los derechos que incorpora nuestro Código Civil y Comercial, es el de la responsabilidad parental. En el art. 638 la define como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado<sup>149</sup>.

Posteriormente, en el art. 639 determina que los principios generales de la responsabilidad parental son el interés superior del niño, la autonomía progresiva y el derecho a ser oído<sup>150</sup>.

El interés superior del niño se refiere a que ante el conflicto de dos o más principios, derechos o intereses plenamente aplicables, siempre deberá primar el que mayor beneficio le ofrezca al menor teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

---

<sup>146</sup> Art. 14 de la Constitución Nacional.

<sup>147</sup> Art. 25 del Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>148</sup> Art. 26 del Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>149</sup> Art. 638 del Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>150</sup> Art. 639 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La adecuación al interés superior del menor, por tanto, se sitúa como el punto de partida y de llegada en que debe fundarse toda actividad que se realice en torno tanto a la defensa y protección de los menores, como a su esfera de su futuro desarrollo profesional. (Palazzo, 2015, p. 159).

La autonomía progresiva del menor se manifestará conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo, por lo que a medida que aumente la autonomía, disminuirá la representación de los progenitores. El derecho a ser oído será fundamental, mientras que el derecho a que su opinión sea tenida en cuenta dependerá de la edad y el grado de madurez del menor.

Ninguno de estos principios está incluido en la legislación de la FIFA, por lo que no suelen aplicarse al momento de decidir sobre la transferencia internacional de un futbolista menor de edad. De ese modo, se lo priva de emitir y defender su opinión frente a una cuestión que sin lugar a dudas puede afectar su desarrollo y crecimiento.

En relación al ejercicio de la responsabilidad parental, el art. 641 apdo. a) establece que corresponde a ambos progenitores, sea que medie convivencia o no, y presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro<sup>151</sup>. Aunque en el art. 645 apdo. c) determina que para ciertos actos, como salir de la República y cambiar su residencia de manera permanente a otro país se requiere el consentimiento de ambos progenitores, sumado al consentimiento expreso del hijo en caso de ser adolescente<sup>152</sup>.

Además, el art. 674 estipula que el progenitor a cargo del hijo puede delegar a su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor, o no fuera conveniente que este último asuma su ejercicio. Esta delegación requiere la homologación judicial, excepto que el otro progenitor exprese su acuerdo de modo fehaciente<sup>153</sup>.

Por otra parte, el art. 675 establece que en caso de muerte, ausencia o incapacidad del progenitor, el otro progenitor puede asumir dicho ejercicio conjuntamente con su cónyuge o

---

<sup>151</sup> Art. 641 apdo. a) del Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>152</sup> Art. 645 apdo. c) del Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>153</sup> Art. 674 del Código Civil y Comercial de la Nación.

conviviente. Este acuerdo también debe ser homologado judicialmente y se extingue con la ruptura del matrimonio o de la unión convivencial, o con la recuperación de la capacidad plena del progenitor que no estaba en ejercicio de la responsabilidad parental<sup>154</sup>.

Es importante destacar la relación entre este artículo y la jurisprudencia del TAS desarrollada durante el capítulo 3 en el “Caso Bentancur”, en el que la madre del menor había fallecido hacía muchos años, y el laudo del TAS reconoció la misma calidad de estatus que una madre a la esposa del padre del jugador, encuadrando dicho caso dentro de la excepción a la transferencia internacional de menores establecida en el art. 19 inc. 2 a) del RETJ que exige el traslado del menor junto a sus padres.

No debe ignorarse que antes de que el caso llegue al TAS, lejos de tener en cuenta el interés superior del menor y con el afán de aplicar estrictamente sus reglamentos, la FIFA dejó de lado las circunstancias concretas del caso y decidió impedir la transferencia del menor debido a que Rodrigo Bentancur no se trasladó a Argentina con ambos progenitores.

En relación al conflicto que pueda existir entre la regulación FIFA y el derecho civil local, que el Estado otorgue cierta autonomía a las federaciones deportivas no significa que la reglamentación federativa pueda amparar la violación del derecho público (como se cita en García Caba, 2009, p. 130).

En consecuencia, para desempeñar sus funciones dentro del territorio argentino, los reglamentos y estatutos de la FIFA deberán respetar la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales adoptados por nuestra ley suprema, el Código Civil y Comercial de la Nación y las leyes de nuestro país.

### **3. Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.**

Siguiendo lo establecido en su primer artículo, esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en

---

<sup>154</sup> Art. 675 del Código Civil y Comercial de la Nación.

los que la Nación sea parte. Los derechos reconocidos en esta ley, están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño<sup>155</sup>.

Posteriormente, establece en el art. 2 que la Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Agregando que las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten y en todos los ámbitos. Concluyendo que los derechos y garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles<sup>156</sup>.

De acuerdo a lo analizado en el capítulo anterior, se puede deducir que los reglamentos y estatutos de la FIFA vulneran en muchos casos algunos derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del niño; tampoco tienen en cuenta el derecho del menor a ser oído, por lo que consecuentemente, teniendo en cuenta el art. 2 de ésta ley, violan el orden público de nuestro país.

En el art. 3, la ley 26.061 explica que el interés superior de la niña, niño y adolescente se refiere a la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos; aclarando que cuando exista un conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Además, se deberá respetar la condición de sujeto de derecho de los menores, el derecho a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta, el pleno desarrollo personal en su medio familiar, social y cultural, su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; también deberá respetarse el centro de vida del menor, el equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común<sup>157</sup>.

Lo expuesto significa que, cuando se habla del interés superior del niño, no sólo se apunta al pleno reconocimiento -en tanto persona humana- de los derechos que les asisten a los adultos, sino que también se exige proporcionar a aquél una “protección especial”, un “plus de derechos”, dada su situación de

---

<sup>155</sup> Art. 1 de la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

<sup>156</sup> Art. 2 de la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

<sup>157</sup> Art. 3 de la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.



vulnerabilidad; en atención a que no han completado todavía la “constitución de su aparato psíquico” (Mizrahi, 2016, p. 20).

En el art. 7, la ley reconoce a la familia la prioridad de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. Agregando que el padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos<sup>158</sup>.

A través de la responsabilidad parental, los padres tienen el derecho de elegir donde formar deportivamente a sus hijos, y de acuerdo a sus capacidades, madurez y desarrollo, tienen el deber de orientarlos teniendo en cuenta sus opiniones.

Por su parte, el art. 20 dicta que los organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con capacidades especiales<sup>159</sup>.

Las prácticas deportivas deben ser entendidas como complementarias a los procesos de aprendizaje y desarrollo cultural y como una herramienta para romper con los círculos de pobreza, dependencia, inactividad, violencia y con los sentimientos de marginación y exclusión, los cuales a su vez se encuentran asociados a la pérdida de la autoestima (Mosset Iturraspe, 2011, pág. 69).

Esta ley también incluye en su art. 23 el derecho que permite a las niñas, niños y adolescentes asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente<sup>160</sup>.

Como se desarrolló a lo largo de este trabajo, la FIFA intenta inmiscuirse a través de sus estatutos y de las federaciones nacionales, en los derechos y deberes de los padres de los jugadores menores, relacionados a la formación, educación y lugar de residencia de sus hijos; así como en la posibilidad del menor de asociarse a un club de fútbol adherido a una federación extranjera.

---

<sup>158</sup> Art. 7 de la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

<sup>159</sup> Art. 20 de la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

<sup>160</sup> Art. 23 de la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Al respecto la jurisprudencia aclara: “dichas regulaciones no pueden desconocer en todos los casos los derechos-deberes que corresponden y que se asignan a los padres; máxime cuando dicho desconocimiento importa asimismo una violación de garantías constitucionales tales como la libertad de asociarse”<sup>161</sup>.

Existe actualmente una esfera de poder que pretende encontrarse sobre el bien y el mal, que intenta no someterse a jurisdicción alguna y que hace gala de desafiar a los Estados soberanos de igual a igual, aprovechando el empuje de los movimientos de masas que arrastra su objeto social: las asociaciones deportivas internacionales, en especial la Federación Internacional de fútbol (FIFA). (Outerello, 2011, p. 27).

Por su parte, el art. 24 de la Ley 26.061 protege el derecho de las niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés, y que sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo. Es importante destacar que este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo<sup>162</sup>.

Por otra parte, el art. 25 consagra el derecho de los adolescentes a la educación y a trabajar, respetando las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales. Sólo podrá limitarse cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes<sup>163</sup>.

En este caso, se puede agregar que la FIFA corre el riesgo de impedir el acceso al trabajo a futbolistas adolescentes que de acuerdo a sus condiciones, madurez y desarrollo, pretendan firmar un contrato profesional con un club extranjero.

Con respecto a las garantías procesales que tienen los menores, el art. 27 establece que los organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, el derecho a ser oídos ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite, que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión, ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento, participar activamente en todo el

---

<sup>161</sup> C. Civ. y Com. Rosario, Sala 4, “RB E y La Rosa c/ Club Atlético Defensores de Banfield S. Amparo”, (2006). Publicado en *Cuadernos de Derecho Deportivo*. Vol. 8/9, p. 199.

<sup>162</sup> Art. 24 de la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

<sup>163</sup> Art. 25 de la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

procedimiento y la posibilidad de recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte<sup>164</sup>.

Para finalizar, esta ley también consagra el derecho de igualdad y no discriminación en el art. 28 al disponer su aplicación por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o representantes legales<sup>165</sup>.

### **Conclusiones parciales**

Luego de analizar la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, se puede determinar que la legislación de la FIFA no es compatible con el ordenamiento jurídico local.

En muchos casos, los reglamentos de la Federación rectora del fútbol mundial interfieren en los derechos-deberes de los padres en cuestiones que la responsabilidad parental reserva primordialmente bajo su responsabilidad, como la educación, formación y orientación del menor. Además, puede dificultar el acceso al trabajo de los padres, así como también puede obstaculizar la carrera profesional de un jugador adolescente y su derecho de asociación.

Por otra parte, los reglamentos de la FIFA ignoran principios y derechos fundamentales establecidos en la legislación local, como el interés superior del niño, el derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta, al igual que el desarrollo y la autonomía progresiva del menor.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 2 de la Ley 26.061, los reglamentos y estatutos de la FIFA violan el orden público de nuestro país, por lo que para desempeñar sus funciones dentro del territorio argentino por su cuenta o por medio de la AFA, deberán adecuarse y respetar la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales adoptados por ella, el Código Civil y Comercial de la Nación y las leyes de nuestro país; de lo contrario, serán considerados inaplicables.

---

<sup>164</sup> Art. 27 de la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

<sup>165</sup> Art. 28 de la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

## CONCLUSIONES FINALES

Luego de analizar los Reglamentos y Estatutos de la FIFA, se concluye que pese a la loable intención que tuvo dicha Federación de proteger a los menores de edad con la inclusión del art. 19 del RETJ, en muchos casos, las medidas tomadas fueron generando lo contrario a su objetivo.

Esto se debe a la mala redacción de la normativa desarrollada en dicho artículo, lo que generó lagunas jurídicas en su contenido y que al momento de aplicar dicha legislación se limitó a la interpretación estricta y literal, en vez de analizar las particularidades de cada caso.

Además, no se adaptó a las circunstancias sociales actuales, ni incluyó principios fundamentales establecidos en la legislación internacional a favor de la protección de los menores de edad, como el interés superior del niño y la autonomía progresiva, los cuales al momento de resolver las lagunas de dicho reglamento podrían haber servido de mucha utilidad para tomar la mejor decisión en busca de la protección integral de los menores.

Como consecuencia, llegó a prohibir y sancionar las transferencias de menores extranjeros hijos de entrenadores o hermanos de jugadores profesionales y discriminó a menores que no formaban parte del territorio del Espacio Económico Europeo o no tenían nacionalidad de un país perteneciente a la Unión Europea. También hizo lo propio con menores extranjeros vulnerables como niños refugiados, apátridas, no acompañados y menores que no vivían con ambos progenitores por diferentes razones debidamente justificadas.

Es importante agregar que al momento de emitir sanciones, la FIFA debe exponer su fundamento íntegro desde el primer momento, debido a que la sola emisión de la parte dispositiva perjudica la evolución y formación de una jurisprudencia que colabore a evitar y resolver inconvenientes relacionados a la transferencia internacional de futbolistas menores, a la vez que también le quita transparencia a sus actos.

Con respecto a las actuaciones del TAS, se concluye que los costos que deben pagarse por adelantado para comenzar el proceso de arbitraje pueden impedir el derecho de acceso a la justicia. También se considera desprolijo que en muchos casos el arbitraje se lleve a cabo en un idioma distinto al de la instancia anterior o se utilicen diferentes criterios al momento de resolver casos de iguales características.

Además, es sumamente reprochable el rechazo del TAS a aplicar tratados de derechos humanos como la Convención Europea de Derechos Humanos en casos disciplinarios juzgados por asociaciones privadas. Sin embargo, se debe valorar que parte de su jurisprudencia colaboró a la inclusión de excepciones que permitieron adecuar la realidad de algunos menores a la prohibición de transferencias internacionales de futbolistas menores de edad.

También debe aclararse que al constituirse como tribunal arbitral en otro país, el TAS no podrá imponer la ley suiza, por lo que deberá respetar el ordenamiento jurídico del Estado donde pretende actuar, considerando la posibilidad de que las partes elijan la ley aplicable al proceso de arbitraje.

Luego de haber realizado un profundo análisis de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Europea sobre Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, se concluye que los reglamentos y estatutos de la FIFA violan la legislación internacional que ampara los derechos del menor referidos a la Igualdad y no discriminación, Recurso judicial efectivo, Libre circulación y elección del lugar de residencia, Libre elección del trabajo, Libertad de asociación, Nivel de vida adecuado, Derecho a la Educación, Interés Superior del Niño, Responsabilidad Parental, Protección de menores refugiados, Derecho a ser oído y que se tome en cuenta la opinión, y el Derecho al desarrollo, esparcimiento, juego y recreación.

Por otra parte, los reglamentos y estatutos de la FIFA también infringen la legislación nacional establecida en la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, referida a la Libertad de asociación, Elección del trabajo, Libertad de circulación, Derecho a la Educación, Derecho a la igualdad y no discriminación, Recurso judicial efectivo, Derecho a ser oído y que se tome en cuenta la opinión, Responsabilidad Parental, Interés superior del niño y Autonomía progresiva.

De ese modo, se genera una incompatibilidad entre la legislación nacional e internacional que puede amparar los derechos de los futbolistas menores de edad con lo estipulado en los reglamentos y estatutos de la FIFA.

Ante dicha incompatibilidad no corresponde plantear un conflicto de derecho, debido a que la FIFA es una asociación civil de derecho suizo y para actuar dentro de otros países deberá

adecuarse al ordenamiento jurídico comprendido por la legislación nacional de ese Estado soberano más los tratados internacionales a los cuales adhiera el mismo. Ello determina el límite jurídico que tienen las potestades de la FIFA al momento de regular la transferencia internacional de menores en el fútbol.

Si bien el Estado le otorga potestad a la FIFA, esta se limita en la regulación de sus competencias internas por lo que solo deberá ser cumplida por los sujetos adheridos a ella, siempre y cuando no viole el ordenamiento jurídico de un país soberano y el orden público nacional e internacional.

Conforme a lo expuesto ut supra, la FIFA no puede a través de sus asociaciones nacionales, ni de ningún modo, imponer reglas de actuación a sujetos no incorporados a su órbita reglamentaria con el afán de abarcar a todo ente relacionado al fútbol y someterlo bajo sus reglas sin potestad ni fundamento jurídico.

No puede interponerse ante la autonomía de la voluntad de un jugador -aficionado o profesional- obligándolo a aceptar la jurisdicción de un tribunal de arbitraje deportivo, ni tiene la potestad de exigirle que renuncie a los tribunales ordinarios nacionales por el solo hecho de inscribirse en una asociación.

Tampoco puede sancionar a quien haga valer ese derecho personal, lo cual puede resultar inconstitucional en el ordenamiento jurídico de los países donde actúan sus Federaciones nacionales. Por consiguiente, lo que estipule o permita la legislación suiza, no puede ser impuesto en un país soberano donde una federación suiza quiera desenvolverse.

Con un razonamiento similar al que utilizó el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para pronunciarse en la sentencia del “Caso Bosman”, puede entenderse que la protección de los derechos del niño correría peligro si pudiera ser neutralizada con obstáculos derivados de actos realizados en ejercicio de su autonomía jurídica por asociaciones y organismos que no están sometidos al Derecho público.

En consecuencia se debe reformar de manera urgente la legislación de la FIFA, debido a que mientras se producen dichas modificaciones, muchos menores son desprotegidos e incluso sufren consecuencias que pueden ser determinantes en su formación y desarrollo personal.

Al momento de adecuar dicha legislación, será importante agregar que el nuevo club debe garantizar a todos los jugadores menores extranjeros que hayan sido transferidos, un adecuado nivel de vida que incluya vivienda, salud y alimentación; sumando a la formación académica y deportiva, la enseñanza de una vocación diferente al fútbol que le permita ampliar sus oportunidades laborales en un futuro. Es indispensable que esa garantía se extienda hasta la mayoría de edad y respete en todo momento el ejercicio de la responsabilidad parental.

Al momento de tomar una decisión que pueda perjudicar a los menores de edad, se debe analizar minuciosamente cada caso en particular y conforme a ello determinar la mejor solución en busca de la protección del jugador, escuchando al menor y teniendo en cuenta su autonomía progresiva y el interés superior del mismo.

El 68° Congreso Anual de la FIFA Moscú 2018, que tendrá lugar en la capital rusa con el contexto de la Copa Mundial de Fútbol es una buena oportunidad para presentar la nueva regulación de la transferencia internacional de menores en el fútbol.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

- Outerello, N. (2009) *Justicia Deportiva*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- García Caba, M. M. (2009). *El régimen jurídico aplicable a los conflictos de normas y su eficacia en el ámbito estatal*. Anuario de Derecho del Fútbol, 2 (1), 127-130.
- Crespo Pérez, J. y Frega Navía, R. (2010) *Comentarios al Reglamento FIFA*. Madrid: Dykinson S.L
- Medina G. y Del Mazo G. (2011) El derecho al deporte, la recreación y la actividad física. En J. Mosset Iturraspe (Ed.), *Tratado de Derecho Deportivo*. 2 (p. 69). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Outerello, N. (2011). El Derecho del Deporte: un nuevo aspecto del Derecho Internacional Privado. En R. Frega Navía (Ed.), *Cuadernos de Derecho Deportivo*, 13-14 (p. 27). Buenos Aires: Ad-Hoc
- Palazzo, I. (2015). Las transferencias internacionales de futbolistas menores. En R. Frega Navía (Ed.), *Cuadernos de Derecho Deportivo*, 16 (p. 159). Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Crespo Pérez, J. y Frega Navía, R. (2015) *Nuevos Comentarios al Reglamento FIFA*. Madrid: Dykinson S.L
- Mizrahi, M. (2016) *Responsabilidad Parental: cuidado personal y comunicación con los hijos*. (1). Buenos Aires: Astrea.
- Palazzo, I. (2015) Hacia una solución a las transferencias internacionales de futbolistas menores. *Iusport*. Recuperado el 01/10/2016 de: <http://iusport.com/not/6225/hacia-una-solucion-en-las-transferencias-internacionales-de-futbolistas-menores/>
- Entrevista realizada al Dr. Crespo Pérez por Javier Latorre Martínez, el 17/04/2016, en el portal web *Iusport*. Recuperado el 01/10/2016 de <http://iusport.com/not/16093/entrevista-con-juan-de-dios-crespo/>
- Comentario acerca del reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores. *Fifa.com*. Recuperado el 30/04/2017 de: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/51/56/07/transfer\\_comm entary\\_06 es 1844.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/51/56/07/transfer_comm entary_06_es_1844.pdf)



- Guía para la aplicación de un jugador menor. 23/02/2017. Portal web Fifa.com. Recuperado el 11/08/2017 de: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/footballgovernance/02/86/35/28/protecci%C3%B3ndemenores%E2%80%93E2%80%93Cgu%C3%ADaparalaaplicaci%C3%B3ndeunjugadormenor%E2%80%93D\\_spanish.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/footballgovernance/02/86/35/28/protecci%C3%B3ndemenores%E2%80%93E2%80%93Cgu%C3%ADaparalaaplicaci%C3%B3ndeunjugadormenor%E2%80%93D_spanish.pdf)
- Circular n° 1576 de la FIFA. Portal web *iusport.es*. Recuperado el 01/08/2017 de: <http://www.iusport.es/documentos/FIFA-Circular-1576-menores-Aficionados.pdf>
- Circular n° 1468 del 23 de Enero de 2015. Portal web *fifa.com*. Recuperado el 04/08/2017 de: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/51/06/50/circularno.1468\\_e\\_neutral.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/51/06/50/circularno.1468_e_neutral.pdf)
- Quienes somos. Portal web *Fifa.com*. Recuperado el 30/04/2017 de: [http://es.fifa.com/about-fifa/who-we-are/explore-fifa.html?intcmp=fifacom\\_hp\\_module\\_corporate](http://es.fifa.com/about-fifa/who-we-are/explore-fifa.html?intcmp=fifacom_hp_module_corporate)
- La libre circulación de trabajadores. Portal web *europarl.europa.eu*. Recuperado el 30/04/2017 de: [http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU\\_3.1.3.html](http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU_3.1.3.html)
- Objetivos. Portal web *europarl.europa.eu*. Recuperado el 30/04/2017 de: [http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU\\_3.1.3.html](http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU_3.1.3.html)
- Orígenes. Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 06/07/2017 de: <http://www.tas-cas.org/en/general-information/history-of-the-cas.html>
- Organización del CAS desde su creación hasta 1994. Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 06/07/2017 de: <http://www.tas-cas.org/en/general-information/history-of-the-cas.html>
- ¿Qué es la Corte de Arbitraje del Deporte? Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 06/07/2017 de: <http://www.tas-cas.org/en/general-information/frequently-asked-questions.html>
- ¿Cuál es la función del TAD? Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 13/07/2017 de: <http://www.tas-cas.org/en/general-information/frequently-asked-questions.html>
- Rodriguez, J y Sanchez, J. (Sábado 16 de enero de 2016). El lío de los apellidos de los hijos de Zidane. Portal web *elmundo.es*. Recuperado el 04/08/2017 de <http://www.elmundo.es/deportes/2016/01/16/56997ec322601d98228b464e.html>

- (Martes 12 de mayo de 2009). Mi hermanita volvió a la argentina porque no entendía el catalán y lloraba. Portal web *lacapital.com.ar*. Recuperado el 04/08/2011 de: <http://www.lacapital.com.ar/ovacion/messi-mi-hermanita-volvioacute-argentina-porque-no-entendiacutea-el-catalaacuten-y-lloraba-n309679.html>
- (Viernes 2 de mayo de 2014). La historia del problema de crecimiento de Lionel Messi. Portal web *elespectador.com*. Recuperado el 04/08/2011 de: <http://www.elespectador.com/deportes/futbolinternacional/historia-del-problema-de-crecimiento-de-lionel--messi-articulo-489999>
- Redacción E.G (Lunes 10 de agosto de 2009). Mauro Icardi, la nueva esperanza del Barcelona. Portal web *elgrafico.com.ar*. Recuperado el 04/08/2017 de: <http://www.elgrafico.com.ar/2009/08/10/C-1774-mauro-icardi-la-nueva-esperanza-del-barcelona.php>
- (Viernes 7 de junio de 2013). Historias y anécdotas de cuando Falcao llegó a River con 15 años. Portal web *lanación.com.ar*. Recuperado el 04/08/2017 de: <http://www.lanacion.com.ar/1589245-historias-y-anecdotas-de-cuando-falcao-llego-a-river-con-15-anos>
- (Viernes 3 de febrero de 2017). Solo era un niño de 16 años del Barza y llegar al primer equipo era muy difícil. Portal web *mundodeportivo.com*. Recuperado el 04/08/2017 de: <http://www.mundodeportivo.com/futbol/internacional/20170203/413970340318/cesc-fabregas-arsenal-barca.html>
- (Jueves 8 de octubre de 2009). Paul Pogba se unira al Manchester United después que la FIFA rechace las quejas de Le Havré. Portal Web *theguardian.com*. Recuperado el 04/08/2017 de: <https://www.theguardian.com/football/2009/oct/08/paul-pogba-manchester-united-fifa>
- (Martes 9 de mayo de 2017). La FIFA investiga el fichaje de Pogba por el United. Portal web *marca.com*. Recuperado el 04/08/2017 de: <http://www.marca.com/futbol/premier-league/2017/05/09/591210f746163fe9378b4593.html>

- Kévin, P. (Jueves 6 de noviembre de 2014). Labiografía de Eden Hazard. Portal web *megafutbol.net*. Recuperado el 04/08/2017 de: <https://www.megafutbol.net/temas/labiografia-de-eden-hazard.5623/>
- Martínez, F. (Viernes 20 de enero de 2017) Acaba el calvario de Patrice Sousia. Portal web *mundodeportivo.com*. Recuperado el 04/08/2017 de: <http://www.mundodeportivo.com/futbol/fc-barcelona/cantera/20170120/413528172558/acaba-el-calvario-de-patrice-sousia.html>

## Legislación

- Constitución de la Nación Argentina.
- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. *Infoleg.com.ar*. Recuperado el 30/07/2017 de: [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1003](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003)
- Convención Europea sobre Derechos Humanos. *Echr.coe.int*. Recuperado el 20/07/2017 de: [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Argentina.gob.ar*. Recuperado el 30/07/2017 de: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos\\_publicaciones\\_colecciond ebolsillo\\_10\\_convencion\\_americana\\_ddhh.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciond ebolsillo_10_convencion_americana_ddhh.pdf)
- Convención sobre los Derechos del Niño. *Unicef.org*. Recuperado el 30/07/2017 de: <https://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelosderechos.pdf>
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Portal web *eur-lex.europa.eu*. Recuperado el 01/08/2017 de: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A12012E%2FTXT>
- Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. *Fifa.com*. Recuperado el 04/08/2017 de: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp\\_spanish.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016websp_spanish.pdf)

- Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA. *Fifa.com*. Recuperado el 06/07/2017 de: [https://es.fifa.com/mm/Document/AFFederation/Generic/02/78/29/07/FIFASTatutswEBES\\_Spanish.pdf](https://es.fifa.com/mm/Document/AFFederation/Generic/02/78/29/07/FIFASTatutswEBES_Spanish.pdf)
- Reglamento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA. *Fifa.com*. Recuperado el 06/07/2017 de: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/55/56/57/rulesgoverningtheproceduresofthescandthedrc\(april2015\)\\_neutral.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/55/56/57/rulesgoverningtheproceduresofthescandthedrc(april2015)_neutral.pdf)
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Nueva York). *Uncitral.org*. Recuperado el 06/07/2017 de: [http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/arbitration/1985Model\\_arbitration.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/1985Model_arbitration.html)
- Constitución Española. *Congreso.es*. Recuperado el 06/07/2017 de: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>
- Constitución Federal de la Confederación Suiza. *Wipo.int*. Recuperado el 06/07/2017 de: <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=5524>
- Código Civil Suizo. *Wipo.int*. Recuperado el 06/07/2017 de: <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=11901>
- Código de Procedimiento Civil Suizo. *Wipo.int*. Recuperado el 20/07/2017 de: <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=9240>
- Ley Federal sobre el Derecho Internacional Privado Suizo. *Wipo.int*. Recuperado el 14/07/2017 de: <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=5921>
- Código de Arbitraje Suizo en materia del deporte. Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 13/07/2017 de: <http://www.tas-cas.org/en/arbitration/code-procedural-rules.html>
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. *Europarl.europa.eu*. Recuperado el 20/07/2017 de: [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)

## Jurisprudencia

- TJUE, Unión Royale Belge des Sociétés de Football Association ASBL y otros contra Jean Marc Bosman y otros, (1995) C-415/93. *Eur-Lex*. Recuperado el 01/10/2016 de: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:61993CJ0415&qid=1407395160320&from=EN>
- TAS, Fc Girondins de Bordeaux c/ FIFA, (2012) a, 2862. *TAS-CAS.org*. Recuperado el 01/10/2016 de: [http://www.tas-cas.org/fileadmin/user\\_upload/Bulletin\\_2013\\_2\\_complete.pdf](http://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Bulletin_2013_2_complete.pdf)
- Arbitraje CAS 2005 / A / 951 Guillermo Cañas v. ATP Tour. Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 18/07/2017 de: <http://jurisprudence.tascas.org/Shared%20Documents/951.pdf>
- Arbitraje CAS 2008 / A / 1485, FC Midtjylland A.S. vs FIFA. Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 19/07/2017 de: <http://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/1485.pdf>
- Arbitraje CAS 2011 / A / 2494, FC Girondins de Bordeaux vs FIFA. Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 20/07/2017 de: <http://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/2494.pdf>
- Ordenanza CAS 2011 / A / 2862, FC Girondins de Bordeaux vs FIFA. Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 20/07/2017 de: <http://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/2862-O.pdf>
- Arbitraje CAS 2011 / A / 2862, FC Girondins de Bordeaux vs FIFA. Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 20/07/2017 de: <http://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/2862.pdf>
- Arbitraje CAS 2009 / A / 1810 & 1811 SV Wilhelmshaven v. Club Atlético Excursionistas & Club Atlético River Plate. Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 01/08/2017 de: <http://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/1810,%201811.pdf>
- Arbitraje CAS 2012 /A/2839, C.A. Boca Juniors vs FIFA
- Arbitraje CAS 2014/A/3793, Barcelona CF vs FIFA, Portal web *tas-cas.org*. Recuperado el 23/07/2017 de: <http://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/3793.pdf>

- Arbitraje CAS 2016/A/4785 Real Madrid Club de Fútbol v. FIFA. Portal web tas-cas.org. Recuperado el 23/07/2017 de: [http://www.tas-cas.org/fileadmin/user\\_upload/Award\\_4785\\_FINAL\\_with\\_signature\\_for\\_publication.pdf](http://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Award_4785_FINAL_with_signature_for_publication.pdf)
- CCiv. y Com. Rosario, Sala 4, “RB E y La Rosa c/ Club Atlético Defensores de Banfield S. Amparo”, (2006). Publicado en *Cuadernos de Derecho Deportivo*. Vol. 8/9, p. 199.

## AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR

### TESIS DE POSGRADO O GRADO

### A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> (apellido/s y nombre/s completos)	Cappellari Cristian Román
<b>DNI</b> (del autor-tesista)	31.451.316
<b>Título y subtítulo</b> (completos de la Tesis)	Derecho aplicable a la transferencia internacional de menores en el fútbol.
<b>Correo electrónico</b> (del autor-tesista)	cristiankp_rc@hotmail.com
<b>Unidad Académica</b> (donde se presentó la obra)	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición:</b> Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de toda la Tesis</b> (Marcar SI/NO) [1]	<b>Si</b>
<b>Publicación parcial</b> (informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Río Cuarto, Córdoba. 20 de octubre de 2017.

\_\_\_\_\_

Firma autor-tesista

\_\_\_\_\_

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_

Firma

\_\_\_\_\_

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

\_\_\_\_\_

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales

(Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.